

INE/CG1788/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE DIVERSAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LAS COALICIONES REFERIDAS; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Concurrente Federal y Local 2023-2024.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió, en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, así como de su candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 01-49 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

HECHOS

1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, son entidades de interés público.*

2.- *El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2023-2024.*

3.- *Las campañas para la elección a la Gubernatura de Veracruz ocurren del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.*

4.- *De un monitoreo realizado en portales de internet y redes sociales se detectó pauta pagada por publicidad en las redes sociales digitales denominada Facebook que favorece la candidatura de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz y que por lo tanto los gastos correspondientes a esas pautas deben ser sumados al total de su tope de gastos de campaña. El resultado del monitoreo en redes sociales digitales se presenta a continuación incluyendo la liga de internet de la biblioteca de anuncios de cada red social:*

[Tabla]

CONSIDERACIONES DE DERECHO

(…)

3.- Gasto no reportado.

De la propaganda que se señala en el presente curso se deduce que se puede observar el nombre e imagen de la candidata denunciada, por tanto, lo erogado en pauta le genera un beneficio que debe impactar en la contabilidad de los denunciados, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia, además de que los gastos deberán ser sumados al tope de gastos de campaña de la misma.

De una revisión rápida de la publicidad (pauta) detectada, se tiene un gasto aproximado de \$403,239.92 (cuatrocientos tres mil doscientos treinta y nueve pesos 92/100 M.N.); mismo que se desglosa a continuación, de acuerdo al tipo de cambio al día de hoy, por tipo de moneda utilizada para su pago:

[Tabla]

Ahora bien, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) El ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o alguno de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

(...)

De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre, la pauta monitoreada está promocionando directamente a la candidata Norma Rocío Nahle García, por lo que debe ser sumada a los topes de gastos de campaña.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos, informen en forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como motivo un posicionamiento y

generar un beneficio directo, sin embargo, si los partidos políticos y sus responsables solidarios omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las campañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la equidad y su afectación al desarrollo del proceso electoral federal en curso.

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el partido político MORENA y los demás partidos políticos que postulan a Norma Rocío Nahle García, han sido omisos en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada 'tiempo real', establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de que la hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dichos institutos políticos por gasto no reportado, y aun cuando los partidos políticos denunciados reporten el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Finalmente, se solicita que en atención del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, numeral 3, una vez que se coteje la información que se presenta en esta queja, contra la contabilidad de los partidos políticos denunciados, y se identifique o determinen gastos que no fueron reportados, se aplique de manera estricta el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, a efecto de que sean sumado a los topes de gastos de la candidata denunciada en aras de la certeza y seguridad jurídica para velar por la equidad en la contienda.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Trescientas treinta y tres imágenes.
- **Técnica.** Trescientos treinta y tres enlaces URL.

III. Acuerdo de admisión. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**, registrarlo en el libro de

gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 50-51 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 56-57 del expediente)

V. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 52-55 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 76-77 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20867/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 58-62 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20868/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 63-67 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20875/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 68-75 del expediente)

IX. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Morena.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21936/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó a Morena, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 78-85 del expediente)

- b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 936-965 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

- I. Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.*
- II. Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.*
- III. Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.*
- IV. Se niega categóricamente que las pautas en internet mencionadas en el escrito de queja pertenezcan a la C. Norma Rocío Nahle García, o las mismas puedan ser vinculadas o contabilizadas para la candidata o a este partido político que represento.*

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos 'Nx Noticias', '100 por Veracruz', '4TV Veracruz', 'VeracruzUnido', 'Olmeca Multimedios MX', 'El Puerto News', 'La Nación de la esperanza', 'Grito Ciudadano', 'Orizaba Informa', 'Que pasa en Xalapa', 'Política sin censura', 'Al Contacto', 'Las Netas', 'GobernArte', 'Cripeso Servicios de Consultoría', ' Demoscopia Digital', 'Género y Política PRD TV Web', 'Prensa Libre', 'Don Conejo', 'Hoy Veracruz', 'TVS Noticia', 'Álvaro Suárez 5X - Fundación 5X', 'Rutaistmo', 'Estar TV', 'Gii360', 'Tinta digital', 'Fuego Cruzado', 'Noticias Veracruz MX', 'Instituto del Meme Electoral', 'Código Magenta', 'El Vocero', 'Noventa Grados', 'AZ2 — Marketing Makers', 'Campaigns and Elections Mexico', 'Saber Votar', 'Al contacto', 'Foro PV', 'El Mangle', 'Humanismo Social Oaxaca', 'Txoro Matutino', 'Central de Encuestas', 'NV Periodismo de Investigación', 'Visión Analítica', y cualquier otro que por error involuntario pudiera haber sido excluido dentro del listado antes enunciado -siendo enunciativo más no limitativo-, y los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi representado, además de que no puede pretenderse atribuir a instituto político las publicaciones en comento, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por Morena, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello

atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, las publicaciones se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues es a través de ella que se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

*Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de **la presunción particular de licitud de la que goza en materia electoral**, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir*

información, ideas y opiniones, por lo que, en tanto no exista prueba de cargo suficiente en contrario que permita acreditar que la misma, no constituye en realidad actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos.

En ese sentido, la libertad de expresión se encuentra protegida por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirven para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxime tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que las publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se reputen y asuma sencillamente como propaganda electoral.

Por lo tanto, en los términos en que se aprecia la publicación en comentario, no puede estimarse como propaganda electoral o que la misma contiene elementos que por sí mismos resultan susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues estos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales.

Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, cabe señalar que se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de precampaña, para el caso específico que nos ocupa. De conformidad con el artículo 199 del RF, se establece que:

(...)

En correlación a lo anterior, resulta importante señalar que la H. SS del TEPJF ha sostenido que para la actualización de la calidad de 'gasto de campaña', se requiere la coexistencia de tres elementos' y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización, y los cuales, son los siguientes:

a) Finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;

b) Temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,

c) Territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por tanto, la supuesta propaganda que señala el quejoso como de campaña, claramente puede advertirse que carece de los elementos necesarios para que pueda ser considerada como tal, lo anterior, ya que por lo que hace al elemento de finalidad claramente se desprende que únicamente fueron publicaciones realizadas en un contexto periodístico, que informa sobre los candidatos y sus actividades, empero no implica la exposición de las propuestas o plataforma electoral de este partido político, ni de su candidata, ya que solamente hace mención de las actividades como de cualquier otra nota que realiza, mucho menos implica un llamada al voto ni explícita ni implícitamente. Así bien, respecto al elemento de temporalidad, no se trató de la difusión o colocación de propaganda, ya que son medios periodísticos informando a la ciudadanía sobre el contexto político que se vive en México, en el marco del proceso electoral concurrente, lo cual no puede tomarse como un beneficio directo a alguna candidatura y es resultado de la espontaneidad de redes sociales e información disponible en las mismas, así como tampoco se promueve el voto en favor o en contra de candidatura alguna.

Por lo anterior, y como ha quedado plenamente demostrados no existen los elementos mínimos para concluir que los actos denunciados puedan ser vinculados o atribuidos a la C. Norma Rocío Nahle García o al Instituto Político que represento, por tanto, no pueden ser considerados como actos de campaña en favor de la candidata, ya que como ha quedado plenamente demostrado, no se desprende intención o llamamiento al voto.

Por lo que, las publicaciones que realicen los medios periodísticos pueden o no estar de acuerdo con las ideologías y movimientos políticos de los distintos candidatos y partidos políticos, sin embargo, ello no implica que, si su nota no contrarie o critique a los candidatos que participan en los procesos electorales, por descarte estén a su favor y entonces eso pueda bastar o considerarse suficiente para considerar sus publicaciones como propaganda electoral.

Por lo que, sus publicaciones y comentarios son realizadas en ejercicio de su libertad de expresión, derecho humano que se encuentra tutelado por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Asimismo, sobre el derecho a la libre expresión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, estableciendo que **por mandato constitucional debe entenderse como protegidas todas las formas de expresión.***

Con el propósito de ofrecer claridad, a continuación, se citan los artículos referidos:

(...)

En esa línea, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

*Así bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-REP-542/2015 y su acumulado, estimó entre otras cuestiones que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarla, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre expresión. Es por tanto, que el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenido a través de las redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, **es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido al tratarse del ejercicio de libertad de expresión e información, las cuales se deben de maximizar en el contexto del debate político.***

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que **este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión**, comercial y cultural, porque el material fotográfico tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente tiene por finalidad la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido Morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

Como pilar de su actuación, esta autoridad debe atender a la jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del TEPJF, que establece la existencia de una presunción legal de validez de las actividades asociadas al ejercicio

periodístico, que deben ser derribadas como parte de la labor ineludible de la autoridad, con el objeto de poder aseverar que se trata de un concepto de gasto atribuible a un partido y no de un libre ejercicio de dicha función.

Lo anterior, puede advertirse en el siguiente criterio jurisprudencial:

(...)

Sobre el particular, el TEPJF ha dejado en claro en la sentencia SUP-RAP-593/2017, que la labor de los periodistas goza de un manto jurídico protector cuya salvaguardia resulta fundamental para nuestro país. Este manto jurídico protector se compone esencialmente de tres aspectos que articulan y conforman el marco constitucional convencional y legal aplicable a la protección de la libertad de prensa.

- a) La labor de los periodistas debe ser protegida, en todo ámbito del derecho, incluida la materia electoral.*
- b) La protección al periodismo no sólo comprende la protección física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.*
- c) La actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada (SUP-RAP-593/2017).*

También señaló que los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y por ello gozan de un manto jurídico protector respecto a su labor informativa. Esta clasificación no es meramente pedagógica, pues detrás de ella hay un reconocimiento expreso a la estructura fundamental de la libertad de expresión que admite el estándar internacional, en el cual esta libertad muestra tres facultades esenciales:

- 1) Facultad de recibir información.*
- 2) Facultad de manifestar información.*
- 3) Facultad de investigar información.*

Asimismo, señaló que, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, y que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

(...)

*Por lo que, se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada 'Facebook' de la empresa "Meta", cuya ilegal justificación se sostiene en **una indebida e insuficiente valoración sobre el cumplimiento de los diversos requisitos que -en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.***

(...)

*Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante el señalar que respecto de las publicaciones y pauta que refiere el quejoso ubicadas en el perfil de la Dra. Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República Mexicana, serán debidamente registradas y reportadas en el SIF, sin embargo, por la contratación y documentos que expide Meta 'Facebook', y el hecho de que el **periodo de fiscalización no ha concluido**, es que todavía no se cuenta con la totalidad de la documentación soporte. Siendo que esta autoridad deberá observar lo correspondiente dentro del tercer periodo de fiscalización en el Oficio de Errores y Omisiones, por tanto, es que resulta menester se siga el debido procedimiento y no se intente fiscalizar dos veces -atendiendo al principio non bis in idem- a este partido político por las mismas observaciones, es decir, las publicaciones pautadas que aquí se denuncian. Por lo que atentamente se solicita a esta UTF se dé el debido seguimiento en el informe y oficio de errores y omisiones del tercer periodo.*

*Caso similar al anterior, sucede con las publicaciones pautadas de los diversos candidatos que se pueden apreciar en el cuerpo de la queja, dado que el **periodo de fiscalización no ha concluido**, todavía no se tiene la totalidad de la documentación con Meta, por lo que una vez que se tenga, será debidamente proporcionada dentro del SIF en las cuentas de los candidatos correspondientes, así como hecho el debido prorrateo de las mismas, por lo que atentamente se solicita a esta UTF se dé el debido seguimiento en el informe y oficio de errores y omisiones del tercer periodo, y no se intente fiscalizar dos veces -atendiendo al principio non bis in idem- a este partido político por las mismas observaciones, es decir, las publicaciones pautadas observadas en la presente queja. Asimismo, respecto de las publicaciones pertenecientes a los partidos políticos integrantes de la coalición, resulta importante señalar y recordar a esta autoridad que de igual forma podrá validarse la información en la cuenta de la coalición correspondiente, en el tercer periodo de fiscalización de campaña.*

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que este Instituto tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de la C. Norma Rocío Nahle García y perjudicar su campaña ante la inminente derrota de su candidato.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de la candidata de la coalición de la que forma parte mi representado, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra de la C. Norma Rocío Nahle García, lo cual además sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral y para el partido político al que represento, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual, lo que este partido Instituto defiende y resulta ajeno de dichos actos. El hecho de que estas

personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que este Instituto sea quien lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con este Instituto y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cual sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con este Instituto Político, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idóneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios de este Instituto. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación enlistados en el proemio del presente escrito.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento. Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, la publicación particular en Internet, como es el caso de los enlaces presentados por el quejoso, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los medios periodísticos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso, no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que este partido, ni sus candidatos, realizaron gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook de los medios periodísticas, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentado con en contra

del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los principios del derecho penal* así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.*

(...)

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza laguna infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, este partido ni su candidata erogaron recursos para la publicación o difusión de los hechos denunciados por el quejoso. Por ende, y como no está previsto en la legislación aplicable, mi representado no tuvo por qué haberse pronunciado al respecto, ni mucho menos reportar algo que no representaba gasto alguno, pues a saber de conocimiento público, las redes sociales son gratuitas, así como el uso de distintas aplicaciones que permiten la edición de imagen y video, siendo que cualquiera está en posibilidad de difundir el contenido y mensajes que desee. Por lo que, el suponer de la simple apreciación subjetiva de su existencia, que pertenecen a mi representado, ello no es prueba fehaciente o suficiente para comprobar y sancionar a mi representado por el supuesto 'gasto' que implica, lo que resultaría en una falsa apreciación al tratarse de pruebas que carecen de alcance y valor probatorio que se motivación.

*Tal y como se desprende de las jurisprudencias referidas, las sanciones por la autoridad deben ser debidamente fundadas y motivadas, al desplazar la carga de la prueba a la autoridad y de la parte denunciante, en atención al derecho al debido proceso y tutela efectiva del gobernado, **por lo que deben existir pruebas fehacientes y contundentes sobre los hechos y la realidad de ellos para la imposición de una sanción más allá de toda duda razonable**, lo cual, en la especie, no se actualiza toda vez que no hay pruebas de que dichas publicaciones supusieran un gasto o erogación para Morena o sus candidatos. Por tanto es que el principio de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar **sometidos a un procedimiento administrativo sancionador** y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, como en el presente caso de este partido político.*

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno o contrario a la normatividad electoral, ya que, como ha quedado

asentado a lo largo del presente curso, la C. Norma Rocío Nahle García, no tuvo por qué tener conocimiento o reportar las publicaciones denunciadas, ya que constituyeron actos de terceros -medios periodísticos- en facultad en su ejercicio de libertad de expresión, profesión, periodística, comercial y contractual. Por tal motivo, es que no se configura la infracción de omisión de informe de gastos de campaña ni por la candidata C. Norma Rocío Nahle García, ni por mi representado; así como tampoco pueden ser considerados los actos denunciados como de campaña, ya que carecen de los elementos mínimos para poder ser considerados como tal y muchos menos puede concluirse objetivamente que existe evidencia suficiente y fehaciente para determinar que constituyeron un uso indebido de recursos públicos, contrario a lo que de forma dolosa afirma el denunciante.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

Atendemos en los siguientes términos:

- 1. Confirme o niegue, si el partido tiene relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de los sujetos denunciados.*
- 2. En caso afirmativo, remita todos los contratos y facturas que amparen la contratación con las personas físicas y/o morales que son administradores de los perfiles denunciados, las prestaciones y contraprestaciones a las que se obligaron las partes, las condiciones para su cumplimiento y duración; así como toda aquella documentación que acredite su dicho, precisando lo siguiente:*
 - Si el pago de la prestación de servicio se realizó en una sola exhibición o parcialidades, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando lo siguiente:*
 - * La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando los mismos, con el servicio realizado, el contrato y la factura correspondiente.*
 - * Si los montos fueron pagados en efectivo o en cheque.*
 - * Si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria.*
 - * En caso de que se haya pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.*
 - * Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen y el número de cuenta destino, datos de la transferencia, así como, el nombre de los titulares de dichas cuentas y la institución bancaria.*
 - * En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.*

** Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de a la operación.*

** Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización relacionados con el pautado de las publicaciones en la red social Facebook, señaladas en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento.*

3. Las aclaraciones que a su derecho convenga.

RESPUESTA DEL PARTIDO:

En atención a lo requerido por esta autoridad dentro del oficio INE/UTF/DRN/21936/2024, se reitera y como ha quedado expuesto a lo largo del presente recurso, la mayor parte de las publicaciones no pertenecen a la candidata ni a este partido político, así como tampoco existe vínculo objetivo alguno.

Sin embargo, por lo que hace a las que si corresponden a Morena o sus candidatos, recordamos a esta autoridad que el periodo de fiscalización del tercer periodo aún no concluye, por lo que resulta importante esta UTF siga los procedimientos correspondientes y de seguimiento a las publicaciones y gastos correspondientes en el oficio de Errores y Omisiones de tercer periodo o en su caso en el Dictamen consolidado de mérito, con la finalidad de que no se observe o posiblemente pretenda sancionar a mi representado dos veces por la misma conducta.

(...)"

X. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21937/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 86-93 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-442/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México en el Consejo General del instituto dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 122-124 del expediente)

- c) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número PVEM-INE-444/2024, la representación del Partido Verde Ecologista de México en el Consejo General del instituto dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 125-132 del expediente)

“(…)

1.- Efectivamente, las campañas en el estado de Veracruz para la gubernatura, se calendarizaron del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo del presente año, como es sabido y notorio al tratarse de un acto de naturaleza pública, la campaña no se ha hecho de forma oculta, escondida o furtiva. Tenemos conocimiento que, para llevar a cabo cada evento, se envía la correspondiente invitación a la unidad técnica de fiscalización como dictan los lineamientos. Consecuentemente el personal del INE se ha apersonado en cada lugar de los eventos realizados, por lo tanto, los eventos fueron perfectamente documentado por el personal oficial de la unidad técnica de fiscalización. Lo mismo ocurre con las publicaciones en redes sociales, por lo tanto el hecho de que la parte quejosa haya documentado de mala fe cada movimiento de la candidata, no debe ser tomado en cuenta toda vez que al llevar una evidente delantera la candidata de la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ son capaces de inventar y/o modificar situaciones que no sucedieron como ellos manifiestan, pues como pruebas presentan ligas de direcciones electrónicas o ligas de internet, en este caso de Facebook.

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no sucedieron como menciona, pues se reportaron todos los gastos del evento, por parte del consejo de administración que está abocado a tal tarea. Sumado a lo anterior se encuentra el hecho que no existen elementos de prueba idóneos. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios.

Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

“(…)

2.- Se recalca que la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado 'LAS PARTES' se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reportes de agenda de eventos. Todos y cada uno de los eventos que se denuncian han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante únicamente puede destacar los eventos y publicaciones, pero en ningún momento podrá señalarlos como de ilegales, o de clandestinos. Pues han sido eventos notificados de acuerdo a la normatividad electoral, reportados en tiempo y forma y pueden ser fiscalizados en todo momento pues los soportes documentales se encuentran en el sistema integral de fiscalización.

Consecuentemente, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa.

Finalmente, cabe mencionar que también en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Como lo establecen las siguientes tesis.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por una lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes

corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima /n dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECION DE PRUEBAS.

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario institucional, pues las mismas son de aquellas fácilmente manipulables, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta por parte del partido al que represento, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21938/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 94-101 del expediente)
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número REP-PT-INE-SGU-493/2024, la representación del Partido del Trabajo en el Consejo

General del instituto dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 168-171 del expediente)

- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, el Partido del Trabajo, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación al emplazamiento por los hechos denunciados.

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Fuerza por México Veracruz.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Fuerza por México Veracruz. (Fojas 102-109 del expediente)
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/100/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizadas. (Fojas 777-867 del expediente)
- c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/105/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta de la representación de Fuerza por México Veracruz al requerimiento de información formulado. (Fojas 893-895 del expediente)
- d) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/115/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta de la representación de Fuerza por México Veracruz al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 1598-1607 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos

Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, lo cierto es que dicha alianza corresponde a una coalición para participar en el proceso de gubernatura, en ese sentido, de la queja que se contesta advertimos que fuerza por México Veracruz, Partido Político Local en el Estado, participa de manera independiente en el proceso de diputaciones y toda vez que el quejoso se duele del presunto favorecimiento a la Candidatura de la C. Norma Rocío Nahle García, a través de pautas pagadas que a dicho del denunciante deben ser sumados al total del tope de gastos de campaña de la elección de gubernatura, en ese orden de ideas, los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento con la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele el denunciante y que es materia del presente procedimiento, está totalmente fuera de contexto al señalar en el hecho 4 de su escrito de queja diversos links electrónicos, que en su mayoría nada tiene que ver con mi representada, ya que en los diversos señalan página o perfiles de terceros donde no se desprenden indicios de propaganda hacia el instituto político que represento.

*En ese sentido el denunciante, trata de engañar a la autoridad haciendo un planteamiento carente de lógica, ya que señala diversas páginas o perfiles de Facebook, y es un hecho notorio que dichas publicaciones en algunos casos referentes a notas periodísticas las realizaron los administradores de las mencionadas en aras de libertad de prensa y expresión de acuerdo al derecho fundamental de investigar y recibir información y opiniones así como difundirlas sin limitación alguna por cualquier medio de expresión de manera oportuna, advirtiéndose que están dedicadas a una labor periodística y meramente informativa ya que de los mismos contenidos se desprende la cobertura noticiosa resultado del ejercicio periodístico y del derecho a la información para brindarle a la ciudadanía la información en aras de un estado democrático, tal como lo señala la jurisprudencia 15/2018 que en su rubro señala **'PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA'** ahora bien, es menester señalar a esa autoridad electoral que la parte quejosa utiliza una falsa metodología para manifestar una supuesta promoción de la Candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, de este supuesto se advierte que, las notas son en aras de la libertad de prensa y de consolidar el Estado de Derecho y no con la promoción hacia una candidatura o partido en específico.*

Asimismo se advierten diversos perfiles ciudadanos de los cuales es importante señalar que el Estado democrático se fortalece con derechos fundamentales como la libertad de expresión, columna vertebral de un Estado de Derecho, de tal forma que dichas expresiones siempre que se conduzcan con respeto hacia

*terceros robustecen el sistema democrático al expresar la opinión o gusto por la candidatura de su preferencia tal y como lo señala los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión es inherente a la persona ya que su ejercicio adopta los elementos del Estado democrático, sin trasgredir la norma electoral, tal y como lo señala la jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal en materia electoral emitida bajo número 11/2018 y cuyo rubro es el siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Y 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESION) PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.***

En ese contexto es dable advertir que no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada ni a la candidata; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por el denunciante mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones descritas en el escrito de denuncia se advierte que el Instituto político que represento no es vinculable con el acto denunciado lo procedente es deslindar de toda responsabilidad a mi representada.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Ahora bien, por cuanto hace a mi representada se advierte a fojas 8, 9, 11, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 30, 32, 33, 38, 39 y 40, del escrito de queja, los perfiles 'Fuerza X México Veracruz' y 'Tato Vega' es menester señalar que el perfil 'Fuerza X México Veracruz' es administrado por el instituto político que represento, y el perfil 'Tato Vega' es administrado por el dirigente del Partido

Eduardo Alejandro Vega Yunes, sin embargo, lo anterior no exime de las aportaciones que se pudieran realizar en ambas páginas con fines Político — Electorales.

Asimismo es importante señalar que las publicaciones realizadas por la página 'Fuerza X México Veracruz' a fojas 8 y 9 refiere a publicaciones relacionadas con nuestros candidatos al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, ya que como se explica en líneas que anteceden es un hecho notorio que mi representada participa de manera independiente en el Proceso de Diputaciones, por tanto, es un derecho de las y los candidatos que representan a Fuerza por México Veracruz, y una prerrogativa misma que se traduce en la libertad de expresión con sus candidaturas para dar a conocer a la ciudadanía a los candidatos que buscan ser electos por el principio de mayoría relativa, brindando un acceso a la ciudadanía de la información generada en el proceso electoral.

Asimismo es dable señalar que dichas publicaciones no son vinculantes con la C. Norma Rocío Nahle García, por tratarse de elecciones distintas (Gubernatura y Diputaciones Locales) y no como lo señala el denunciante por desconocer del tema y tratar de engañar a la autoridad. Por lo tanto, es necesario precisar que dichas pautas de publicaciones de los candidatos a diputaciones locales se encuentran registradas en la concentradora con ID de contabilidad 18466.

Por cuanto hace a la publicación alojada a foja 18 se trata de propaganda informativa dirigida a la ciudadanía que participará en las elecciones, tal y como lo señala el párrafo primero del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que a la letra dice:

(...)

Por tanto, mi representada, accede a un derecho legítimo como lo es solicitar el voto en periodo de campaña, que es parte del desarrollo del proceso electoral, así como participar en las elecciones solicitando el sufragio entre la ciudadanía por tanto, no existe un vínculo que pudiera generar la publicación con el rebase de tope de campaña de la elección a gubernatura, ya que, difundir entre la ciudadanía el voto, además de generar la información o participación en la elección es una obligación de la ciudadanía, por lo anterior, no se acredita un vínculo que pudiera afectar en el rebase de tope de gastos de campaña, dado que, las pautas que se generaron para dar publicidad se encuentran registradas en la concentradora con ID de contabilidad 18466.

Por cuanto hace a las publicaciones señaladas a fojas 21, 22, 27 y 32 de la denuncia es indispensable advertir que las mismas fueron dirigidas a la

ciudadanía en aras de un derecho de reunión tal y como lo señala los pactos internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pautas que se generaron para dar publicidad a un evento dirigido a la militancia de nuestro Estado, mismas que fueron en tiempos de campaña y que se encuentran registradas en la concentradora con 1D de contabilidad 18466 por tanto cubiertas por mi representada por lo anterior no se encuentran bajo una tesis de infracción a la ley.

Por otra parte, las publicaciones realizadas por el perfil 'Tato Vega' advertidos a fojas 9, 19, 24, 25, 30, 33, 38, 39 y 40 de la denuncia, en principio es dable señalar que las mismas son cubiertas por el partido político que represento sin representar una suma a la coalición, prerrogativa que todo partido tiene derecho a utilizar, en ese orden de ideas, dichas publicaciones refieren eventos llevados a cabo en tiempos de campaña donde se aprecia que fueron invitaciones de los cuales se publicaron con base en difundir a nuestra militancia los eventos llevados a cabo durante el periodo de campaña, sin pretender violentar la norma electoral.

Ahora bien, toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de un supuesto rebase al tope de gastos de campaña, cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

En ese sentido el sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de

manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi representada en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna al partido al que represento.

(...)"

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja y requerimiento de información a Norma Rocío Nahle García.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital

correspondiente, notificara la admisión del procedimiento y emplazara a Norma Rocío Nahle García. (Fojas 102-109 del expediente)

- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/19062024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la diligencia realizada. (Fojas 1635-1663 del expediente)
- c) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/107/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito mediante el cual Norma Rocío Nahle García da respuesta al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 896-935 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM.

*En relación al **requerimiento de información**, dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:*

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

‘...Confirme o niegue si el partido tiene relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de los sujetos pronunciados...’

Sobre este punto, mi representada se encontraba imposibilitada para dar puntual contestación a la información requerida en el plazo tan perentorio que nos fue concedido, el que no fue fijado conforme a la normatividad aplicable, en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notificó, el origen de la presente investigación deriva, de información obtenida de publicaciones de diversos medios de comunicación digitales que hablan de forma genérica del proceso de elección y no propiamente de mi representada, siendo estos aproximadamente más de doscientas cincuenta, incluso algunas inaccesibles, lo que no permite corroborar la información o el perfil referido, menos aún, causar alguna presunción, tal como lo menciona en el citatorio.

*En cuanto al **emplazamiento al procedimiento investigador** que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualizan las causas manifiestas de improcedencia hechas valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.*

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, que por existir algunas publicaciones en medios digitales, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos del proceso electoral en curso.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22459/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado, verificar y certificar la existencia y contenido de cada uno de los enlaces URL referidos en el escrito de queja, así como remitir las constancias obtenidas. (Fojas 111-115 del expediente)
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1997/2024, la Directora del Secretariado remitió el acuerdo de admisión por la fe de hechos solicitada. (Fojas 116-120 del expediente)
- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2448/2024, la Directora del Secretariado remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/588/2024, correspondiente a la certificación de la existencia y características de los anuncios de redes sociales denunciados. (Fojas 2059-2407 del expediente)

XV. Requerimiento de información a Meta Platforms Inc.

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó requerimientos a Meta Platforms Inc., administrador de la red social Facebook, para rindiera información relevante respecto de los anuncios de presunta propaganda electoral relacionados en el escrito de queja a efecto de conocer las personas que contrataron la publicidad y los pagos realizados por la misma, de la siguiente manera:

Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
INE/UTF/DRN/22579/2024	29/mayo/2024	133-137	31/mayo/2024	1031-1037
INE/UTF/DRN/22580/2024	29/mayo/2024	138-142	31/mayo/2024	1038-1044
INE/UTF/DRN/22581/2024	29/mayo/2024	143-147	31/mayo/2024	1045-1051
INE/UTF/DRN/22582/2024	29/mayo/2024	148-152	01/junio/2024	1052-1058
INE/UTF/DRN/22583/2024	29/mayo/2024	153-157	01/junio/2024	1059-1065
INE/UTF/DRN/22584/2024	29/mayo/2024	158-162	01/junio/2024	1066-1072
INE/UTF/DRN/22585/2024	29/mayo/2024	163-167	01/junio/2024	1073-1079
INE/UTF/DRN/23679/2024	30/mayo/2024	868-872	01/junio/2024	1080-1086

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Fojas en el expediente
INE/UTF/DRN/22682/2024	30/mayo/2024	873-877	01/junio/2024	1087-1093
INE/UTF/DRN/23683/2024	30/mayo/2024	878-882	01/junio/2024	1094-1100
INE/UTF/DRN/23684/2024	30/mayo/2024	884-887	01/junio/2024	1101-1107
INE/UTF/DRN/23685/2024	30/mayo/2024	888-892	01/junio/2024	1108-1114

XVI. Requerimiento de información a los administradores de los perfiles de Facebook desde donde se realizaron las publicaciones de los anuncios.

La Unidad Técnica de Fiscalización realizó requerimientos de información, a través de los correos electrónicos registrados en el apartado de descargo de responsabilidad de los anuncios publicados en la red social Facebook, a los administradores de los perfiles de la referida red social, desde donde se realizaron las publicaciones de los anuncios de presunta propaganda electoral relacionados en el escrito de queja, a efecto de conocer los montos pagados y la relación con los sujetos incoados, de la siguiente manera:

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
100 por Veracruz	INE/UTF/DRN/22719/2024	29/mayo/2024	172-180	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25036/2024	04/junio/2024	1403-14011	Sin respuesta	No aplica	-
4TV Veracruz	INE/UTF/DRN/22720/2024	29/mayo/2024	181-187	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25037/2024	04/junio/2024	1412-1418	Sin respuesta	No aplica	-
Adanely Rodríguez	INE/UTF/DRN/22721/2024	29/mayo/2024	188-194	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25038/2024	04/junio/2024	1419-1425	Sin respuesta	No aplica	-
AI Contacto	INE/UTF/DRN/22722/2024	29/mayo/2024	195-201	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25039/2024	04/junio/2024	1426-1432	07/junio/2024	La publicación denunciada corresponde a la transmisión del programa de entrevistas "Chacoteo con Narváez", que se realiza en el estado de Chihuahua. No hubo contrato con la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz"	2644-2652
Alejandro Esteban Sosa	INE/UTF/DRN/22724/2024	29/mayo/2024	202-208	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25040/2024	04/junio/2024	1433-1439	Sin respuesta	No aplica	-
Alejandro Porras	INE/UTF/DRN/22725/2024	29/mayo/2024	209-215	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25041/2024	04/junio/2024	1440-1446	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/22726/2024	29/mayo/2024	216-222	Sin respuesta	No aplica	-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
Álvaro Suárez 5X-Fundación 5X	INE/UTF/DRN/25049/2024	04/junio/2024	1447-1454	Sin respuesta	No aplica	
AZ2-Marketing Makers	INE/UTF/DRN/22727/2024	29/mayo/2024	223-229	Sin respuesta	No aplica	
	INE/UTF/DRN/25050/2024	04/junio/2024	1455-1461	Sin respuesta	No aplica	
Campaigns and Elections México	INE/UTF/DRN/22728/2024	29/mayo/2024	230-236	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25051/2024	04/junio/2024	1462-1468	Sin respuesta	No aplica	
Carlos Marcelo Ruíz Sánchez	INE/UTF/DRN/22729/2024	29/mayo/2024	237-244	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25052/2024	04/junio/2024	1469-1476	Sin respuesta	No aplica	
Central Encuestas	INE/UTF/DRN/22730/2024	29/mayo/2024	245-251	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25103/2024	05/junio/2024	1591-1597	Sin respuesta	No aplica	-
Claudia Sheinbaum	INE/UTF/DRN/22731/2024	29/mayo/2024	252-259	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25106/2024	04/junio/2024	1477-1484	Sin respuesta	No aplica	
Código Magenta	INE/UTF/DRN/22732/2024	29/mayo/2024	260-266	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25108/2024	04/junio/2024	1485-1492	Sin respuesta	No aplica	
Constantino Aguilar	INE/UTF/DRN/22733/2024	29/mayo/2024	267-273	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25111/2024	04/junio/2024	1493-1499	Sin respuesta	No aplica	-
Coparmex Nacional	INE/UTF/DRN/22734/2024	29/mayo/2024	274-280	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25111/2024	04/junio/2024	1500-1506	Sin respuesta	No aplica	-
Cripeso Servicios de Consultoría	INE/UTF/DRN/22735/2024	29/mayo/2024	281-288	31/mayo/2024	El objeto de la persona moral es la realización de encuestas No hubo pago recibido por la publicación No se genera promoción para partidos políticos ni candidatos.	997-1030
Daniel Cortina	INE/UTF/DRN/22736/2024	29/mayo/2024	289-295	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25115/2024	04/junio/2024	1507-1513	Sin respuesta	No aplica	-
Daniel Gómez	INE/UTF/DRN/22737/2024	29/mayo/2024	296-302	31/mayo/2024	El fin de las publicaciones es informativo. Se pagaron \$100.00 por la publicación.	993-994 y 3614-3616
Demoscopia Digital	INE/UTF/DRN/22738/2024	29/mayo/2024	303-309	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25116/2024	04/junio/2024	1514-1520	Sin respuesta	No aplica	-
Don Conejo	INE/UTF/DRN/22739/2024	29/mayo/2024	310-316	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25118/2024	04/junio/2024	1521-1527	Sin respuesta	No aplica	-
Eduardo Leyva García	INE/UTF/DRN/22740/2024	29/mayo/2024	317-323	1/julio/2024	Es simpatizante de Morena, pero no tiene más vínculo con el partido.	3511-3516

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
					El pago por la pauta fue de \$50.00 con la finalidad de aumentar seguidores.	
El Mangle	INE/UTF/DRN/22741/2024	29/mayo/2024	324-330	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25119/2024	04/junio/2024	1584-1590	Sin respuesta	No aplica	-
El Puerto News	INE/UTF/DRN/22742/2024	29/mayo/2024	331-337	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25563/2024	04/junio/2024	1528-1534	Sin respuesta	No aplica	-
El Vocero	INE/UTF/DRN/22743/2024	29/mayo/2024	338-344	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25564/2024	04/junio/2024	1535-1539	Sin respuesta	No aplica	-
Emilio Olvera	INE/UTF/DRN/22744/2024	29/mayo/2024	345-351	7/junio/2024	Se pagó por la pauta publicitaria pero no se celebró contrato con partidos políticos o candidatos.	1664-1669
Estar TV	INE/UTF/DRN/22745/2024	29/mayo/2024	352-358	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25567/2024	04/junio/2024	1545-1550	Sin respuesta	No aplica	-
Felipe Castro	INE/UTF/DRN/22746/2024	29/mayo/2024	359-365	01/junio/2024	Se encuentra imposibilitado para responder por el plazo tan corto. El procedimiento no lo incumbe ya que la queja no lo menciona.	1385-1402
	INE/UTF/DRN/24480/2024	02/junio/2024	1121-1127	06/junio/2024	Se encuentra imposibilitado para responder por el plazo tan corto. El procedimiento no lo incumbe ya que la queja no lo menciona.	1616-1634
Foro PV	INE/UTF/DRN/22747/2024	29/mayo/2024	366-372	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25568/2024	04/junio/2024	1540-1544	Sin respuesta	No aplica	-
Fuego Cruzado	INE/UTF/DRN/22748/2024	29/mayo/2024	373-380	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25569/2024	04/junio/2024	1551-1556	Sin respuesta	No aplica	-
Fuerza Noticias	INE/UTF/DRN/22749/2024	29/mayo/2024	381-387	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25571/2024	04/junio/2024	1557-1561	Sin respuesta	No aplica	-
Fuerza X México Veracruz	INE/UTF/DRN/22750/2024	29/mayo/2024	388-395	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25572/2024	04/junio/2024	1562-1567	Sin respuesta	No aplica	-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
Género y Política PRD TV Web	INE/UTF/DRN/22751/2024	29/mayo/2024	396-402	25/junio/2024	El anuncio de referencia no contiene propaganda política. No se celebró contrato para la publicación con ningún partido político ni candidato.	3205-3241
Gii360	INE/UTF/DRN/22752/2024	29/mayo/2024	403-409	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25574/2024	04/junio/2024	1568-1573	Sin respuesta	No aplica	-
GobernArte	INE/UTF/DRN/22753/2024	29/mayo/2024	410-416	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25574/2024	04/junio/2024	1574-1578	Sin respuesta	No aplica	-
Hoy Veracruz	INE/UTF/DRN/22754/2024	29/mayo/2024	417-423	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25576/2024	04/junio/2024	1579-1583	Sin respuesta	No aplica	-
Humanismo Social Oaxaca	INE/UTF/DRN/22755/2024	29/mayo/2024	424-430	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25594/2024	06/junio/2024	1699-1705	10/junio/2024	La publicación se realizó en carácter de simpatizante. Los montos pagados por la pauta fueron \$899.00, \$100.00 y \$599.00	1998-2005
Instituto del Meme Electoral	INE/UTF/DRN/22756/2024	29/mayo/2024	431-437	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25596/2024	06/junio/2024	1706-1712	Sin respuesta	No aplica	-
Iván Calderón Flores	INE/UTF/DRN/22757/2024	29/mayo/2024	438-444	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25598/2024	06/junio/2024	1713-1719	Sin respuesta	No aplica	-
La Cuarta transformación	INE/UTF/DRN/22758/2024	29/mayo/2024	445-451	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25599/2024	06/junio/2024	1720-1726	Sin respuesta	No aplica	-
La Nación de la Esperanza	INE/UTF/DRN/22759/2024	29/mayo/2024	452-458	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25639/2024	06/junio/2024	1727-1733	Sin respuesta	No aplica	-
La Neta MX	INE/UTF/DRN/22760/2024	29/mayo/2024	459-465	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25640/2024	06/junio/2024	1734-1740	Sin respuesta	No aplica	-
Las Netas	INE/UTF/DRN/22761/2024	29/mayo/2024	466-472	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25641/2024	06/junio/2024	1741-1747	Sin respuesta	No aplica	-
Liliana Orantes Más Cerca de Ti	INE/UTF/DRN/22762/2024	29/mayo/2024	473-479	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25642/2024	06/junio/2024	1748-1754	Sin respuesta	No aplica	-
Luis Arturo Santiago Martínez	INE/UTF/DRN/22763/2024	29/mayo/2024	480-486	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25682/2024	06/junio/2024	1755-1761	Sin respuesta	No aplica	-
Lupita Tapia H	INE/UTF/DRN/22764/2024	29/mayo/2024	487-494	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25684/2024	06/junio/2024	1762-1769	Sin respuesta	No aplica	-
Marcos Isleño	INE/UTF/DRN/22765/2024	29/mayo/2024	495-501	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25686/2024	06/junio/2024	1770-1783	Sin respuesta	No aplica	-

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
Marlen Hernández Castillo	INE/UTF/DRN/22766/2024	29/mayo/2024	502-509	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25688/2024	06/junio/2024	502-509	12/06/2024	Se realizó una cortesía de pauta publicitaria en favor de Marlen Guadalupe Hernández Castillo, con la finalidad de tener mayor alcance, a manera de aportación voluntaria.	2043-2047
Morena Álamo Tempache	INE/UTF/DRN/22767/2024	29/mayo/2024	510-516	30/mayo/2024	No se recibe remuneración por las publicaciones, las cuales se costean con recursos propios del administrador.	989-993
	INE/UTF/DRN/25689/2024	06/junio/2024	1831-1837	Sin respuesta	No aplica	-
Morena Crese	INE/UTF/DRN/22768/2024	29/mayo/2024	517-523	04/junio/2024	No se celebró contrato por las publicaciones con ningún partido político ni candidato.	-
Noé Castillo Olvera	INE/UTF/DRN/22769/2024	29/mayo/2024	524-530	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25691/2024	06/junio/2024	1784-1790	Sin respuesta	No aplica	-
Noticias Veracruz MX	INE/UTF/DRN/22770/2024	29/mayo/2024	531-537	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25692/2024	06/junio/2024	1791-1797	Sin respuesta	No aplica	-
Noventa Grados	INE/UTF/DRN/22771/2024	29/mayo/2024	538-545	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25693/2024	06/junio/2024	1798-1805	Sin respuesta	No aplica	-
NV Periodismo de Investigación	INE/UTF/DRN/27772/2024	29/mayo/2024	546-552	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25694/2024	06/junio/2024	1806-1812	Sin respuesta	No aplica	-
NX Noticias	INE/UTF/DRN/22773/2024	29/mayo/2024	553-560	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25695/2024	06/junio/2024	1813-1820	Sin respuesta	No aplica	-
Olmeca Multimedia MX	INE/UTF/DRN/22774/2024	29/mayo/2024	561-570	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25696/2024	06/junio/2024	1821-1830	Sin respuesta	No aplica	-
OPEL Veracruz	INE/UTF/DRN/22776/2024	29/mayo/2024	571-577	30/mayo/2024	No se realizó contrato con ningún partido político ni candidato. El pago de pauta por las publicaciones denunciadas fue	1140-1370

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
					en cumplimiento de la "Estrategia y Programa Anual en Materia de Comunicación Social para el periodo febrero – diciembre del ejercicio fiscal 2024".	
Orizaba Informa	INE/UTF/DRN/22777/2024	29/mayo/2024	578-585	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25849/2024	06/junio/2024	1838-1845	Sin respuesta	No aplica	-
Partido Verde Ecologista Huatusco	INE/UTF/DRN/22778/2024	29/mayo/2024	586-592	31/mayo/2024	Se pagó pauta por las publicaciones denunciadas. El gasto está reportado en la póliza P3-DR-09/29-05-2024 de la contabilidad 9814 del SIF	172-180 y 3176-3183
Paul Martínez Marie	INE/UTF/DRN/22779/2024	29/mayo/2024	593-599	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25851/2024	06/junio/2024	1846-1852	Sin respuesta	No aplica	-
Política Sin Censura	INE/UTF/DRN/22780/2024	29/mayo/2024	600-606	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25852/2024	06/junio/2024	1853-1859	Sin respuesta	No aplica	-
Prensa Libre	INE/UTF/DRN/22781/2024	29/mayo/2024	607-613	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25857/2024	06/junio/2024	1860-1866	Sin respuesta	No aplica	-
PT Huatusco	INE/UTF/DRN/22782/2024	29/mayo/2024	614-620	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25860/2024	06/junio/2024	1867-1873	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/22784/2024	29/mayo/2024	621-627	Sin respuesta	No aplica	-
PT Santiago Tuxtla	INE/UTF/DRN/25861/2024	06/junio/2024	1874-1880	12/junio/2024	No hubo contrato con ningún partido político o candidato. La publicación tuvo un costo de \$100.00 a \$200.00, pagados con recursos propios. La finalidad de la publicación fue de uso personal y como apoyo a las afinidades político electorales.	2023-2035
Que Pasa en Xalapa	INE/UTF/DRN/22785/2024	29/mayo/2024	628-634	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25864/2024	06/junio/2024	1881-1887	Sin respuesta	No aplica	-
Rafa Fararoni	INE/UTF/DRN/22786/2024	29/mayo/2024	635-641	Sin respuesta	No aplica	-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
	INE/UTF/DRN/25865/2024	06/junio/2024	1888-1894	12/junio/2024	Fue contratado un proveedor para el manejo de redes y pautas, cuyo gasto fue reportado debidamente en el SIF. En Meta el pautaado fue personal, como una aportación privada del candidato.	1987-1992 y 2036-2042
René López Cárdenas	INE/UTF/DRN/22787/2024	29/mayo/2024	642-648	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25866/2024	06/junio/2024	1895-1901	Sin respuesta	No aplica	-
Rocío Nahle	INE/UTF/DRN/22788/2024	29/mayo/2024	649-655	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25867/2024	06/junio/2024	1902-1909	Sin respuesta	No aplica	-
Rosa María Hernández Espejo	INE/UTF/DRN/22789/2024	29/mayo/2024	656-662	31/05/2024	No se realizó contrato con ningún partido político. Se realizó el pago de la pauta por la publicación denunciada.	1371-1384
Roxana Mina Joaquín	INE/UTF/DRN/22790/2024	28/mayo/2024	663-669	30/05/2024	El registro contable por la publicación denunciada se encuentra en la contabilidad 18137 del SIF.	982-983
Rutaistmo	INE/UTF/DRN/2272912024	28/mayo/2024	670-676	31/05/2024	Se tuvo acuerdo verbal para maximizar la imagen de la candidata denunciada.	995-996
Saber Votar	INE/UTF/DRN/22792/2024	28/mayo/2024	677-683	31/05/2024	Se realizaron pagos por pauta digital en Facebook, No hay contrato con ningún partido político Saber Votar es una plataforma sin fines de lucro con el interés de promover la	966-977

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
					participación ciudadana.	
Samuel Acosta	INE/UTF/DRN/22793/2024	28/mayo/2024	684-690	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25868/2024	06/junio/2024	1910-1916	Sin respuesta	No aplica	-
Sergio Guzmán Ricardez	INE/UTF/DRN/22794/2024	28/mayo/2024	691-697	24/junio/2024	Se encuentra imposibilitado para responder por el plazo tan corto. El procedimiento no lo incumbe ya que la queja no lo menciona.	3089-3110
	INE/UTF/DRN/24481/2024	02/junio/2024	1128-1135	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25869/2024	08/junio/2024	1925-1932	Sin respuesta	No aplica	-
Sintexto	INE/UTF/DRN/22795/2024	28/mayo/2024	698-704	30/mayo/2024	La publicación denunciada corresponde a la emisión del noticiero "Otro Día", el contenido tiene un carácter informativo y el objetivo de pautar con publicidad el programa es ampliar el público en toda la República.	984988-
Tato Vega	INE/UTF/DRN/22797/2024	28/mayo/2024	705-712	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25870/2024	06/junio/2024	1917-1924	Sin respuesta	No aplica	-
Tavin Hernández	INE/UTF/DRN/22798/2024	28/mayo/2024	713-719	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25871/2024	06/junio/2024	1933-1939	Sin respuesta	No aplica	-
Tinta Digital	INE/UTF/DRN/22799/2024	28/mayo/2024	720-726	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25872/2024	06/junio/2024	1940-1946	Sin respuesta	No aplica	-
Todos Somos Morena	INE/UTF/DRN/22800/2024	28/mayo/2024	727-734	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25873/2024	06/junio/2024	1947-1954	Sin respuesta	No aplica	-
TVS Noticias	INE/UTF/DRN/22801/2024	28/mayo/2024	735-740	30/mayo/2024	No existe trato, convenio o arreglo con ninguna organización política o candidato. La publicación denunciada contiene 15 notas informativas de diferentes zonas	1608-1615

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Perfil de Facebook	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
					del territorio veracruzano.	
Txoro Matutino	INE/UTF/DRN/22803/2024	28/mayo/2024	741-747	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25875/2024	06/junio/2024	1955-1961	Sin respuesta	No aplica	-
Veracruzunido	INE/UTF/DRN/22804/2024	29/mayo/2024	748-754	29/mayo/2024	Los anuncios han sido pagados con recursos propios. No se tiene vínculo con partidos políticos ni candidatos. Las publicaciones se han realizado a causa de su labor como periodista.	981
Visión Analítica	INE/UTF/DRN/22805/2024	28/mayo/2024	755-761	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25877/2024	06/junio/2024	1962-1968	Sin respuesta	No aplica	-
Vladimir Parra	INE/UTF/DRN/22806/2024	28/mayo/2024	762-768	30/mayo/2024	No se celebró contrato con ningún partido político ni candidato por la publicación realizada.	1670-1685
Grito Ciudadano	INE/UTF/DRN/22833/2024	28/mayo/2024	769-776	Sin respuesta	No aplica	-
	INE/UTF/DRN/25878/2024	06/junio/2024	1969-1976	Sin respuesta	No aplica	-

XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1187/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco del proceso de revisión de informes de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024, fueron reportados los gastos relativos al pago de pauta publicitaria en la red social Facebook de cada uno de los anuncios denunciados. (Fojas 1115-1120 del expediente)

- b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1992/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 1136-1139 del expediente)

- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1426/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el marco del proceso de revisión de informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal

Ordinario 2023-2024, fueron reportados los gastos relativos al pago de pauta publicitaria en la red social Facebook de los anuncios denunciados, correspondientes a candidaturas federales. (Fojas 1686-1691 del expediente)

- d) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2126/2024, la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 1993-1994 del expediente)
- e) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1436/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, brindar seguimiento y realizar las conciliaciones de las muestras de los anuncios motivo de verificación que proporcione a los sujetos obligados en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña. (Fojas 1692-1698 del expediente)
- f) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2129/2024, la Dirección de Auditoría informó respecto de la atención que dará por la solicitud expresada. (Fojas 1995-1997 del expediente).
- g) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1542/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, brindar seguimiento y realizar las conciliaciones de las muestras de los anuncios motivo de verificación que proporcione a los sujetos obligados en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del periodo de campaña de los candidatos a cargos de carácter federal. (Fojas 1981-1986 del expediente)
- h) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivos Institucional, la Dirección de Auditoría informó respecto de la atención que dará por la solicitud expresada. (Fojas 2048-2049 del expediente).

XVIII. Razones y constancias.

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda en internet de los anuncios denunciados a través de los enlaces URL referidos en el escrito de queja. (Fojas 978-980 del expediente)
- b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de cotejar la información observada en los monitoreos realizados por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización (Fojas 1977-1980 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

- c) El veinte de junio de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de identificar los domicilios de diversas personas que realizaron la contratación de la pauta denunciada (Fojas 2944-2946 del expediente)
- d) El veintiuno de junio de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de identificar los domicilios de diversas personas que realizaron la contratación de la pauta denunciada (Fojas 3013-3015 del expediente)
- e) El veintiuno de junio de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de identificar los domicilios de diversas personas que realizaron la contratación de la pauta denunciada (Fojas 3071-3073 del expediente)
- f) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en internet respecto de las condiciones climáticas prevalecientes en el municipio de Gral. Escobedo, estado de Nuevo León, a efecto de valorar la posibilidad de notificar a una persona que pagó la pauta de una publicación denunciada. (Fojas 3074-3076 del expediente)
- g) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto del reporte de gastos por pauta, mejo de redes sociales y publicidad en las contabilidades de los sujetos incoados. (Fojas 3086-3088 del expediente)
- h) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), respecto de la información de las personas que pagaron la pauta publicitaria de las publicaciones denunciadas y la celebración de operaciones con los sujetos obligados. (Fojas 3111-3112 del expediente)
- i) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en internet respecto de las características del perfil de la red social Facebook denominado "4TV Veracruz". (Fojas 3305-3307 del expediente)

XIX. Acuerdo de ampliación de sujetos investigados. El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar los sujetos incoados en el procedimiento, notificar y otorgar garantía de audiencia a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 2006-2008 del expediente)

XX. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 2009-2011 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 2493-2494 del expediente)

XXI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo.

- a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28089/2024, se notificó la ampliación de sujetos en el procedimiento de mérito y se otorgó garantía de audiencia a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 2426-2439 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 2566-2569 del expediente)

- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo, en atención a la garantía de audiencia, presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2855-2862 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

1. IMPROCEDENCIA.

Como es del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, el día 16 de mayo de 2024 recibió escrito de queja signado por el C. Emilio Suárez Licona representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional, en contra de la entonces coalición electoral “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz y su otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, por la posible infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Posteriormente, esa Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a mi representada señalando que derivado de la sustanciación e investigación realizada por esta autoridad, presumiblemente existían elementos que podrían implicar la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

En el procedimiento sancionador que nos ocupa se actualiza la improcedencia en términos del artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en que de los hechos narrados en el escrito de queja no configuren un ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de lo siguiente:

- A) *Cualquier información en materia de fiscalización relacionada con propaganda electoral de la campaña a la presidencia de la República de mi representada fue debidamente reportada por cada uno de los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia.*

Situación que esta autoridad podrá constatar con el propio registro que aparezca en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, objetivamente, mi representada no podría actualizar ninguna infracción en materia de fiscalización.

(...)"

- d) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29633/2024, se notificó requerimiento de información a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a la Presidencia de la República, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 3024-3040 del expediente)
- e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el representante legal de Claudia Sheinbaum Pardo dio contestación al requerimiento de información formulado. (Fojas 3135-3142 del expediente)

XXII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a Senador de la República. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/127/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas por la notificación de la ampliación de sujetos en el procedimiento de mérito y otorgamiento de garantía de audiencia a Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a Senador de la República, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 3044-3070 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación:
(Fojas 2951-2965 y 3184-3199 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. Se niega, pues en ningún momento se tuvo relación con los perfiles de la red social Facebook, ni se realizó ningún tipo de contrato a beneficio la campaña al cargo público pretendido.

MANIFESTACIONES:

*1.- Lo que pretende demostrar la parte actora en el presente libelo, tiene como base publicaciones en redes sociales o páginas de internet, lo cual es considerado pruebas técnicas, donde se visualiza claramente que se trata de actividades de **PERIODISMO**, tal como se muestra en la sexta columna del cuadro inserto en el escrito de queja presentado por la parte actora.*

Resulta pertinente que, se tome en consideración el criterio jurisprudencial que a continuación se cita, con la finalidad de que se atiendan los hechos expuestos por la actora de manera adecuada, potencializando la protección especial de la libertad de expresión.

(...)

Luego entonces, la actividad se realiza al amparo de la actividad periodística y no se puede señalar como ilegal, más al contrario, su actividad está bajo el amparo de un derecho humano, como es la libertad de expresión.

La Sala Superior ha considerado necesario precisar cuál es el alcance frente a las libertades de expresión e información que son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos. En nuestro país, la Constitución Política reconoce, en sus artículos 1°, 6° y 7°, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.

***El artículo 1° de la Constitución Federal** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.*

***El artículo 6° constitucional** dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el*

artículo 7° señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

*En ese sentido, la Carta Magna señala que no puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; por lo tanto, el partido político Morena, no puede exigir retirar publicidad de medios de comunicación, pues se lesionaría la libertad de expresión, luego entonces **no se actualiza alguna falta por parte de mi representado, por las publicaciones que haga un tercero en ejercicio de su libertad de expresión.***

*En el contexto de una sociedad democrática, uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información es el periodismo, como en el caso que se atiende. Se ha definido que la importancia de la prensa y del status de los periodistas se explica, en parte, por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, y por el hecho de que una **restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión**, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.*

*Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala Superior es coherente con los postulados referidos, pues ha establecido que la **labor periodística goza de una importante protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.***

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando existan elementos de prueba idóneos, suficientes y adecuados que permitan determinar la actualización de alguna infracción. Lo que en el caso que se atiende, están ausentes.

En todo caso, ante la duda, la autoridad electoral que conozca del caso deberá optar por aquella interpretación de la norma o análisis de los hechos que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por todo lo anterior, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, y que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad.

2.- Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja, ya que de ninguna forma se acredita que mi representado no ha realizado el registro en el SIF de los espectaculares denunciados y menos aún que con quién haya contratado los espectaculares no se encuentren registrados en el RNP.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso I, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. *Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.*

2. *Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.*

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los ciudadanos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora, pues únicamente la queja se sostiene del dicho de la parte actora y meras pruebas técnicas, como ya se ha expuesto anteriormente.

En ese orden de ideas, la presente queja debió ser desechada como ya se refirió, pues la parte actora no presentó ningún sustento probatorio suficiente para soportar su aseveración, asimismo al carecer de pruebas en el libelo, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración probatoria.

(...)

Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, la prueba es la base para fundar y motivar una resolución y así, llevar a la verdad jurídica; es de señalarse que al no existir material probatorio ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

La noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

3.- Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esta autoridad substanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en

todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)"

XXIII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Claudia Tello Espinosa.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Claudia Tello Espinosa, otrora candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a Senadora de la República. (Fojas 102-109 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD08-VER/1667/2024, la Vocal Secretaria en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizadas. (Fojas 2570-2590 del expediente)
- c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Claudia Tello Espinosa, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2482-2492 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
2. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
3. No se afirma ni se niega ya que constituyen actos de terceros que no son propios de mi persona.
4. De acuerdo al monitoreo realizado en varios portales de internet y redes sociales esta servidora niega categóricamente tener alguna relación publicitaria con estos medios ya que la única fuente de información utilizada y autorizada para tal fin fue mi cuenta personal de Facebook.
5. Cabe mencionar que los medios de comunicación en mención se tratan de medios informativos en el estado que solo cumplen con su labor informativo al público en general.

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

(...)

ÚNICO. LAS PRUEBAS APORTADAS ÚNICAMENTE DEMUESTRAN QUE EL DENUNCIANTE NO CONOCE LA DIFERENCIA ENTRE PUBLICACIONES PERSONALES Y PUBLICACIONES PAGADAS, ASÍ COMO TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMACION EN EL ESTADO.

Como se desprende del emplazamiento realizado por esta autoridad, el denunciante señala el supuesto incumplimiento a la normatividad electoral por:

- 1) Detención de pautas pagadas por publicaciones en las redes sociales digitales denominada Facebook y que por lo tanto los gastos correspondientes a esas pautas deben ser sumados al tope de gasto de campaña.

Con la denuncia presentada y las pruebas ofrecidas no se demuestra, ni de forma indiciaria, lo señalado por el partido denunciante.

En efecto, lo único que se demuestra con la queja presentada, es que el partido político desconoce la diferencia entre publicaciones personales y publicaciones pagadas, así como total desconocimiento de los medios de información en el estado de Veracruz.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora debe ejercer sus facultades de revisión, comprobación e investigación, en los tiempos y formas establecidas por ella misma en los acuerdos y calendarios de fiscalización, con el objeto de verificar la veracidad de lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto, que se les imponen a los sujetos obligados por normatividad electoral; y una vez que la autoridad fiscalizadora realice los procedimientos de revisión establecidos por las disposiciones legales en la materia, debe otorgar garantía de audiencia a los partidos políticos a través de los informes de errores y omisiones.

Posteriormente debe emitir un Dictamen Consolidado, que es el documento emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo fiscalizado, en las cuales se advierten los errores, omisiones o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por parte de los sujetos obligados.

*Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que los momentos oportunos para el desarrollo de las actividades antes descritas fueron establecidas en el acuerdo **INE/CG502/2023**, en donde se establecieron las fechas de inicio y fin del periodo de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, así como las temporalidades para la fiscalización de dicho ejercicio.*

*Por lo anterior, en respuesta a este emplazamiento, se informa que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que en principio, **no se actualiza**, en abstracto, **una infracción** en materia electoral, por la simple razón de que los tiempos para la fiscalización no han culminado, y este partido, ha de agotar su derecho de realizar toda modificación, aclaración o corrección que se realice en el proceso de fiscalización a través del oficio de errores y omisiones, en su caso. En esa medida, se solicita a esa autoridad que, en sus cuestionamientos, se apege a los plazos y calendarios establecidos por ella misma en su normatividad, a la luz de que no resulta legal ni factible que se pida se pronuncie, sobre lo que sería materia del procedimiento ordinario de fiscalización establecido por esa autoridad, en aras de no incurrir en violaciones al principio de legalidad y al derecho de no auto incriminación, ya que materialmente se está solicitando que se pronuncie sobre cuestiones que son expresamente la materia del procedimiento de fiscalización, cuestión que no es soslayable para esa autoridad por la sola existencia de una queja, dado que, de considerarse lo contrario, los procedimientos, plazos y calendarios de fiscalización se harían nugatorios, por la sola existencia de un potencial reproche a través de una*

queja de un tercero, con lo cual se desnaturalizan los procesos de fiscalización del Instituto en perjuicio de los partidos.

Lo anterior, en la inteligencia de que es una causa de desechamiento o sobreseimiento de procedimientos sancionadores, que las conductas no configuren, en abstracto, un ilícito electoral, lo cual no puede configurarse cuando las obligaciones de comprobación en materia de fiscalización están sujetas a temporalidades cuyo vencimiento no ha tenido verificativo.

Finalmente, esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento.

Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que los **hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

Por cierto, esta fiscalizadora debió valorar adecuadamente el contenido de la queja para poder iniciar este proceso de emplazamiento al cual se responde:

1. Es notorio que la pretensión no puede alcanzarse jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho, toda vez que, pretende atribuir conductas de libre expresión ciudadana a este Instituto. Esta pretensión no sólo es imposible jurídicamente, sino también materialmente, siendo la aplicación de una sanción por parte de una autoridad sin el debido sustento probatorio, lo cual recaería a ser un acto inconstitucional.

2. Del contenido de la queja, el promovente funda la misma, no sólo en pruebas técnicas de redes sociales, sino también, en notas periodísticas que, de conformidad con el artículo en cita, también configura frivolidad en los hechos.

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. En tanto a lo que hace a la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

Por lo que, sustentar todo un procedimiento conforme a pruebas técnicas resulta insuficiente, luego entonces, es imprescindible una descripción correcta y eficaz para utilizarla.

En tanto se trate de la actividad probatoria, quien afirma tiene que probar así bien, probar significa acción y efecto de acreditar, donde debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo.

Así bien, la actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos de investigación pertinentes, adecuados y necesarios para determinar, el esclarecimiento de los hechos.

Del mismo modo, es menester señalar las características de la prueba, que versan en:

- *Idoneidad. Como lo señala el artículo 29 numeral 1 fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se debe aportar con la finalidad de soportar su aseveración, es decir, que con la prueba aportada se acrediten los hechos fácticos.*
- *Pertinencia. Consistente en que la prueba se relacione con el hecho que se pretende acreditar. En este caso la prueba ofrecida carece de pertinencia, en razón que, si bien se las pruebas refieren a gastos celebrados por los ciudadanos, estos, por sí mismos no acreditan acto alguno por parte de este Instituto, es decir, la prueba ofrecida carece de pertinencia.*

Finalmente, la noción de la prueba radica en que ésta siempre debe tender a demostrar un hecho, es decir, que la prueba se caracterice por la pertinencia e idoneidad, por lo que las pruebas ofrecidas por el quejoso no cumplen con ninguna de las dos características por los motivos antes referidos y por tanto, no resultan ser suficientes para probar los extremos que pretende en su denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto, no puede considerarse que se configuró ilícito alguno o contrario a la normatividad electoral, ya que, como ha quedado asentado a lo largo del presente curso, no se ha actualizado infracción alguna y no es posible arribar a una conclusión distinta con tan solo las pruebas y manifestaciones de la parte denunciante.

(...)

XXIV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Mónica Herrera Villavicencio.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Mónica Herrera Villavicencio, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a Diputada Federal por el Distrito 7 de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD07-VER/0945/2024, el Vocal Ejecutivo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizada a través del oficio INE/JD07-VER/09921/2024. (Fojas 2621-2631 del expediente)
- c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/129/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Mónica Herrera Villavicencio, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 3143-3144 del expediente)
- d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/129/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Mónica Herrera Villavicencio, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3143 y 3145-3172 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO:

*En el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se asegura que existieron pautas pagadas por publicidad en diversos perfiles de la red social Facebook que no fueron sumadas al total de gastos de campaña, publicaciones en las cuales presuntamente se favorecía a la entonces candidatura a la Gubernatura de Veracruz, la C. Norma Rocío Nahle García. Es pertinente mencionar que del listado que se incluye en el cuerpo de la demanda, únicamente se reconocen dos perfiles: **Rocío Nahle y Claudia Sheinbaum**.*

*Así, en relación con el perfil de la red social Facebook **Rocío Nahle**, los gastos correspondientes a estos pautados fueron reportados debidamente como parte de los gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura por el Estado de Veracruz, por lo que los señalamientos referentes a la presunta omisión de reportar operaciones derivadas de la publicidad en la red social Facebook desde este perfil, y que por tanto, no fueron considerados dentro de los gastos de campaña, son inexistentes.*

Al efecto, muestran las pólizas contables que fueron debidamente integradas al Sistema Integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita que se realizaron los pagos relacionados con las publicaciones señaladas y que éstos fueron reportados en apego a la normativa correspondiente, como se demuestra a continuación:

(...)

*En el mismo sentido, las publicaciones realizadas desde el perfil de la red social Facebook **Claudia Sheinbaum**, también fueron debidamente reportadas como parte de los gastos por concepto entre otros, de pauta y manejo de redes sociales, por lo que **los señalamientos referentes a la presunta omisión de reportar operaciones derivadas de la publicidad en la red social Facebook desde este perfil, y que por tanto, no fueron considerados dentro de los gastos de campaña, son inexistentes.***

Al efecto, muestra la correspondiente póliza contable que fue debidamente integrada al Sistema Integral de Fiscalización, documentación con la cual se acredita que se realizaron los pagos relacionados con las publicaciones señaladas y que éstos fueron reportados en apego a la normativa correspondiente, como se demuestra a continuación:

(...)

Ahora bien, este partido político niega tener relación con el resto de los perfiles de la red social Facebook señalados por la parte actora en su escrito de queja y que, presuntamente contrataron pauta en beneficio de la campaña en favor de Norma Rocío Nahle García como Candidata a la Gubernatura de Veracruz. Los perfiles se señalan a continuación:

NX Noticias, Sergio Guzmán Ricárdez, 100 por Veracruz, 4TV Veracruz, VeracruzUnido, Olmeca, Multimedios Mx, Lupita Tapia H, Marlen Hernández Castillo, El Puerto News, Daniel Cortina, La nación de la esperanza, Fuerza X México Veracruz, PT Santiago Tuxtla, Tato Vega, Morena Crese, Grito Ciudadano, Orizaba Informa, Que Pasa en Xalapa, Orizaba Informa, OPLE Veracruz, Política sin censura, Al Contacto, Las netas, GobemArte, Cripeso Servicios de Consultoría, Todos Somos Morena, Rafa Fararoni, PT Huatusco, Fuerza Noticias, Adanely Rodríguez, Demoscopia Digital, Roxana Mina Joaquín, Género y Política PRD Tv web, Don Conejo, Luis Arturo Santiago Martínez, Prensa Libre, Carlos Marcelo Ruiz Sánchez, Hoy Veracruz, TVS Noticia, Álvaro Suárez SX-Fundación 5X, Constantino Aguilar, Estar Tv, Felipe Castro, La Cuarta Transformación, Marcos Isleño, Samuel Acosta, Tavin Hernandez, Gii360, Rosa María Hernández Espejo, Partido Verde Ecologista Huatusco, Tinta digital, Alejandro Porras Marin, Paul Martínez Marie, Fuego

Cruzado, Noventa Grados, Ivan Calderon Flores, Daniel Gómez, Humanismo Social Oaxaca, Marlen Hernández Castillo, Noticias Veracruz Mx, Emilio Olvera, Instituto del Meme Electoral, Código Magenta, El Vocero, René López Cárdenas, Carlos Marcela Ruiz Sánchez, Visión Analítica, Noé Castillo Olvera, AZ2-Marketing Makers, Campaigns and Elections Mexico, Liliana Orantes Más Cerca de Ti, Alejandro Esteban Sosa, Sintexto, Eduardo Leyva García, Saber Votar, FORO PV, El Mangle, Txoro Matutino, Vladimir Parra, Central de EncuestasNV Periodismo de Investigación, Morena Alamo Temapache, Coparmex Nacional.

En esa tesitura, se informa que este partido político no celebró ningún contrato ni realizó pago alguno para el uso de perfiles y pauta en la red social Facebook para los perfiles que se enuncian en el párrafo anterior, y que son materia de la queja presentada por el C. Emilio Suárez Licona, en su calidad de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; es por lo anterior, que se hacen valer lo siguiente:

VALORACIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Es menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso con respecto a los perfiles de la red social Facebook anteriormente señalados, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarse el carácter de propaganda electoral, ya que carecen de soporte probatorio al querer sustentar su acusación con base en las publicaciones que realizan distintos medios periodísticos e informativos tales como 'X Noticias, Multimedios MX, Prensa Libre, Liliana Orantes Más Cerca de Ti' por mencionar a algunos, los cuales únicamente ejercitan sus derechos periodísticos y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los referidos medios, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas la materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales como de expresión.

En ese sentido, se plantea que los medios antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que resulta materialmente imposible a este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook. Pretender que así fuera vulneraría el derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad en contra de mi representado, reiterando el hecho de que no es posible pretenderse atribuir a este instituto político las publicaciones en comento, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios antes citados y si bien, en las distintas

*páginas las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por morena**; en su caso, el pago por su difusión corresponde a las mismas páginas.*

Es menester de este Instituto político establecer que contrario a lo que el quejoso pretende señalar, los medios periodísticos consultados realizan publicaciones de distinta temática e índole, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas relacionadas a este partido, su publicación se realizó en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos a la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión; es por tanto que la autoridad electoral pretende limitar los derechos antes mencionados tomando como base -erróneamente- que en las publicaciones se menciona a este partido político.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

Además, como parte de este sistema de intercambio y difusión de información, es fundamental reconocer el papel que los medios de comunicación y la actividad periodística juegan como baluartes de las sociedades democráticas, pues a través de ella se manifiesta y materializa la libertad de expresión, la que a su vez sirve para que las y los receptores de información y opiniones difundidas estén en posibilidades de recibir una amplia variedad de mensajes y contenidos para la formulación de un criterio propio y una opinión; lo que visto a gran escala se puede entender como la formulación de una debida y completa opinión pública debidamente informada respecto de los asuntos de interés nacional.

*Por otro lado, es importante no dejar de lado el papel preponderante de la actividad periodística, así como de **la presunción particular de licitud de la que se goza en materia electoral**, sustentada en la necesidad de garantizar una prensa verdaderamente libre y en condiciones de expresar y difundir información, ideas y opiniones por lo que, en tanto **no exista prueba de cargo suficiente que permita acreditar que la misma no constituye en realidad***

actividad periodística, se debe tener por salvada la presunción por cuanto hace a la licitud y regularidad de los mismos.

*Se debe plantear lo arbitrario y pernicioso que resulta el criterio de la parte actora al calificar como supuesta **propaganda electoral** las publicaciones que realizaron los distintos medios del estado de Veracruz así como de quienes se expresan en forma libre en ejercicio pleno de sus derechos, por lo que derivado del análisis de los mismos resulta evidente que al buscar informar a la ciudadanía del estado de Veracruz, eventualmente informaran quienes eran las candidaturas y partidos políticos que contendían por los cargos a elección popular, sin que esto hubiera generado ningún tipo de contraprestación para este Instituto Político.*

La autoridad electoral al momento de emplazar a este partido político por el genuino ejercicio de libertad periodística y libertad de expresión de los medios periodísticos antes mencionados pretende vincular publicaciones informativas correspondientes al estado de Veracruz, las cuales únicamente buscan informar a la ciudadanía del mismo y no son en ningún caso vinculantes a este partido político, por lo tanto lo que esta autoridad electoral pretende es calificar de supuesta propaganda electoral el genuino acto de libertad periodística.

*En ese sentido, cabe señalar que en materia política **la libertad de expresión se encuentra maximizada** por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que, en atención al contexto en el que se realizan, sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada, máxima tratándose de información, ideas y opiniones que provienen directamente de la ciudadanía, por lo que estas publicaciones en redes sociales, entendidas en un espacio para la difusión de información y de expresión de ideas, es imposible que se repute y asuma sencillamente como propaganda electoral.*

Por lo tanto, en los términos en que se aprecian las publicaciones, no pueden estimarse como propaganda electoral o como elementos por sí mismos susceptibles de reputarse como un gasto realizado por este partido político, pues los mismos no cumplen con los elementos mínimos necesarios para ser considerados como tales, ni ello ha sido objeto de lo que sin ningún sustento se calificó como supuesta propaganda electoral.

Bajo ese contexto, y a efecto de demostrar que los hechos denunciados no corresponden a propaganda y/o actos de campaña, se tiene a bien manifestar lo siguiente:

¿Qué se entiende y/o constituye propaganda electoral, y aún más por propaganda de campaña, para el caso específico que nos ocupa?

De conformidad con el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 193 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), se establece que:

(...)

*Además, cabe resaltar que, de conformidad con los criterios sostenidos por la autoridad judicial electoral, **la finalidad de la propaganda electoral es que las y los electores conozcan a las candidaturas que participan en una elección y sus propuestas de gobierno, a través de la difusión de su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un llamado al voto a partir que el electorado conoce las propuestas y a las ya mencionadas candidaturas que participan en un Proceso Electoral; es por ello que se vuelve requisito indispensable de la propaganda electoral el que propicie la exposición ante el electorado de una Plataforma Electoral, a fin de obtener el voto de la ciudadanía, lo que en el presente caso no sucedió.***

*En ese sentido, se destaca que la Sala Superior del TEPJF considera que **este tipo de publicidad se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural**, porque el material fotográfico que pudiera contener tiene como fin presentar información a la ciudadanía, mientras que su colocación en redes sociales, únicamente pretende la promoción comercial del medio informativo, máxime si no se advierte algún elemento para vincular al partido morena con su elaboración, contenido y difusión y no se observaron elementos para acreditar que el partido contrató la propaganda o tuvo relación con la difusión, por lo que la autoridad, aún en caso hipotético de ser competente para pronunciarse, tendría la insoslayable obligación de, en cada caso concreto, derribar la presunción de un ejercicio legítimo de libertad de expresión y/o la existencia de una estrategia comercial que válidamente puede explicar los hechos, máxime si nos encontramos ante una situación en la que de ello dependa la procedencia de una sanción que cause perjuicio al partido.*

Así, es importante señalar que se advierte la nula presencia de manifestaciones explícitas, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia este partido, o nuestra plataforma electoral que trascienda al conocimiento de la ciudadanía y que hubiera incidido en la equidad, ni propuestas concretas sobre una opción política respecto al proceso electoral federal cuya jornada tuvo verificativo el pasado 02 de junio, de modo que no podría considerarse como un elemento propagandístico (a lo cual se circunscribe específicamente el ejercicio de las facultades de fiscalización y monitoreo de esta Unidad) y, en consecuencia, no puede calificarse como supuesta propaganda electoral, sino tan sólo como un

ejercicio libre de la profesión periodística, y su colocación en redes, como un elemento publicitarios ajenos al partido y, en su caso, con las figuras públicas que en ellas se observan, y no como la autoridad asume como un acto que tenga tintes electorales.

(...)

Se precisa que la presente denuncia resulta improcedente por supuestos gastos por concepto de contratación de pauta en la red social denominada 'Facebook' de la empresa 'Meta', cuya ilegal justificación se sostiene en una indebida e insuficiente valoración por parte del promovente de lo que es o no propaganda; asimismo, se reitera que de las publicaciones denunciadas y que -en términos de la jurisprudencia aplicable- la libertad de expresión y la libertad periodística no pueden ser limitadas ya que para serlo se deben satisfacer y acreditar los elementos para poder reputar válidamente la existencia de elementos propagandísticos susceptibles de cuantificación.

Derivado de un monitoreo a los diversos perfiles en la red social 'Facebook' la supuesta publicidad pagada por este partido político resulta ser un ejercicio de libertad periodística y de libertad de expresión.

*Por todo lo anteriormente manifestado, por este conducto se hace formal **DESLINDE** de las publicaciones llevadas a cabo por los perfiles de la red social Facebook que a continuación se enuncian: NX Noticias, Sergio Guzmán Ricárdez, 100 por Veracruz, 4TV Veracruz, VeracruzUnido, Olmeca, Multimedios Mx, Lupita Tapia H, Marlen Hernández Castillo, El Puerto News, Daniel Cortina, La nación de la esperanza, Fuerza X México Veracruz, PT Santiago Tuxtla, Tato Vega, Morena Crese, Grito Ciudadano, Orizaba Informa, Que Pasa en Xalapa, Orizaba Informa, OPLE Veracruz, Política sin censura, Al Contacto, Las netas, GobemArte, Cripeso Servicios de Consultoría, Todos Somos Morena, Rafa Fararoni, PT Huatusco, Fuerza Noticias, Adanely Rodríguez, Demoscopia Digital, Roxana Mina Joaquín, Género y Política PRD Tv web, Don Conejo, Luis Arturo Santiago Martínez, Prensa Libre, Carlos Marcelo Ruíz Sánchez, Hoy Veracruz, TVS Noticia, Álvaro Suárez SX-Fundación 5X, Constantino Aguilar, Rutalsimo, Estar Tv, Felipe Castro, La Cuarta Transformación, Marcos Islefio, Samuel Acosta, Tavin Hernandez, Gii360, Rosa María Hernández Espejo, Partido Verde Ecologista Huatusco, Tinta digital, Alejandro Porras Marin, Paul Martínez Marie, Fuego Cruzado, Noventa Grados, Ivan Calderon Flores, Daniel Gómez, Humanismo Social Oaxaca, Marlen Hernández Castillo, Noticias Veracruz Mx, Emilio Olvera, Instituto del Meme Electoral, Código Magenta, El Vocero, René López Cárdenas, Carlos Marcela Ruiz Sánchez, Visión Analítica, Noé Castillo Olvera, AZ2- Marketing Makers, Campaigns and Elections Mexico, Liliana Orantes Más*

Cerca de Ti, Alejandro Esteban Sosa, Sintexto, Eduardo Leyva García, Saber Votar, FORO PV, El Mangle, Txoro Matutino, Vladimir Parra, Central de EncuestasNV Periodismo de Investigación, Morena Álamo Temapache, Coparmex Nacional, dado que en ningún momento se contrató, convino, solicitó ni financió publicidad presuntamente pautaada a favor de la candidata a la gubernatura por el Estado de Veracruz, en los perfiles de la red social Facebook ya referidos; así mismo, es menester recalcar que el presente deslinde se presenta con el fin de evitar que se involucre a la Representación de este partido político con las acciones realizadas, así como que se aludan actos y gastos que no se han realizado ni solicitado, como ya ha sido manifestado.

(...)"

e) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el representante suplente de Morena ante el Consejo General del instituto, respondiendo al oficio INE/JD07-VER/0921/2024, el cual está dirigido a Mónica Herrera Villavicencio, otrora candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a Diputada Federal por el Distrito 7 de Veracruz, con la finalidad de notificarle la ampliación de sujetos incoados y darle garantía de audiencia y de quien ha sido transcrita ya su respuesta en el inciso anterior. (Fojas 2827-2854 del expediente)

XXV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Constantino Aguilar Aguilar.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Constantino Aguilar Aguilar, otrora candidato del Partido del Trabajo a la Diputación Federal por el Distrito 8 de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD08-VER/1667/2024, la Vocal Secretaria en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizadas. (Fojas 2570-2571 y 2591-2602 del expediente)

- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Constantino Aguilar Aguilar, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XXVI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Rosa Hernández Espejo.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Rosa Hernández Espejo, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a Diputada Federal por el Distrito 12 de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04/VER/1482/2024, la Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la notificación realizada a Rosa Hernández Espejo respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2747-2749 y 2767-2782 del expediente)
- c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JUTF-VER/127/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Rosa Hernández Espejo, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3016-3018 del expediente)

“(…)

Al respecto manifiesto que con fecha 31 de mayo del año en curso, por instrucciones, se presentó ante el vocal secretario del consejo distrital 12 del Instituto Nacional electoral del estado de Veracruz, sendo escrito mediante el cual se dio cabal cumplimiento al requerimiento; en tal razón me permito solicitar a esta unidad de fiscalización, se sirva requerir al Vocal ejecutivo del Consejo Distrital 12 de Veracruz, para efectos de que se sirva reenviar el

referido escrito de contestación, el cual fuera recibido con fecha 31 de mayo del año en curso.

(...)"

XXVII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Blanca Estela Hernández Rodríguez.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Blanca Estela Hernández Rodríguez, otrora candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" a Diputada Federal por el Distrito 13 de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13/VER/1348/2024, el Vocal Secretario en la 13 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, notificó a Blanca Estela Hernández Rodríguez respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2408-2425 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Blanca Estela Hernández Rodríguez, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XXVIII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Guadalupe Tapia Hernández.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Guadalupe Tapia Hernández, otrora candidata de Morena a la Diputación Local por el Distrito 16 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04/VER/1482/2024, la Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la notificación realizada a Guadalupe Tapia Hernández respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2747-2766 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04/VER/1413/2024, la Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta de Guadalupe Tapia Hernández, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2495-2539 y 2688-2733 del expediente)

“(…)

Expuesto lo anterior, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos ‘Nx Noticias’, ‘100 por Veracruz’ ‘4TV Veracruz’, ‘VeracruzUnido’, ‘Olmeca Multimedios MX’, ‘El Puerto News’, ‘La Nación de la esperanza’, ‘Grito Ciudadano’, ‘Orizaba Informa’, ‘Que pasa en Xalapa’, ‘Política sin censura’, ‘Al Contacto’, ‘Las Netas’, ‘GobernArte’, ‘Cripeso Servicios de Consultoría’, ‘ Demoscopia Digital’, ‘Género y Política PRD TV Web’, ‘Prensa Libre’, ‘Don Conejo’, ‘Hoy Veracruz’, ‘TVS Noticia’, ‘Álvaro Suárez 5X - Fundación 5X’, ‘Rutaistmo’, ‘Estar TV’, ‘Gii360’, ‘Tinta digital’, ‘Fuego Cruzado’, ‘Noticias Veracruz MX’, ‘Instituto del Meme Electoral’, ‘Código Magenta’, ‘El Vocero’, ‘Noventa Grados’, ‘AZ2 — Marketing Makers’, ‘Campaigns and Elections México’, ‘Saber Votar’, ‘Al contacto’, ‘Foro PV’, ‘El Mangle’, ‘Humanismo Social Oaxaca’, ‘Txoro Matutino’, ‘Central de Encuestas’, ‘NV Periodismo de Investigación’, ‘Visión Analítica’, y cualquier otro que por

error involuntario pudiera haber sido excluido dentro del listado antes enunciado -siendo enunciativo (sic) más no limitativo-, y los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi persona, además de que no puede pretenderse atribuirme las publicaciones en comentario, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por mi, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, las publicaciones se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos de la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de

comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que quien suscribe tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de quien suscribe y perjudicar mi campaña ante la inminente derrota de su candidato.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de quien suscribe, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra mía, lo cual además sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción ya que

se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual.

El hecho de que estas personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que quien suscribe lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con mi persona y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cuál sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con mi candidatura, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idóneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas Únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios a mi persona. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento. Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO AD CAUTELAM.

Dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento e infundado apercibimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

*Sobre este punto, quien suscribe, ad cautelam me permito informar, que quien suscribe, **niega categóricamente** tener cualquier tipo de relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados por la representación del PRI y de los que presuntamente se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.*

*Asimismo, a través del presente recurso me **permito presentar formal deslinde** de las publicaciones y los perfiles de la red social Facebook, denunciados por la representación del PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en dicho precepto prevé la figura del deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, el que deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz y, por lo que resulta necesario informar a esa entidad fiscalizadora que, partir del presente acuerdo de requerimiento y emplazamiento y sus anexos, es que tuve conocimiento de las publicaciones en la red social denominada Facebook, en las que a consideración es esa Unidad Técnica de Fiscalización, se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.*

*En ese tenor, resulta una obligación ineludible de quien suscribe la presente, informar a este órgano de fiscalización que, respecto a los hechos que se denuncian, y el gasto que en su caso hubiese sido erogado, no ha sido realizados de mi parte, ni encomendados a terceros por instrucción mía, por lo que, desde este momento, **ME DESLINDO CATEGÓRICAMENTE DE LA EXISTENCIA DE DICHA PUBLICIDAD.***

*Deslinde que resulta **jurídico**, porque como se advierte, se encuentra al amparo de la ley y permite a la autoridad actuar en consecuencia;*

Oportuno, porque su presentación se da a partir de la posibilidad material de conocer los hechos que se denuncian, que es a través de este requerimiento;

Resulta **idóneo**, puesto que es adecuado y apropiado para dicho fin;

Y **eficaz**, toda vez que su implementación sí genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, partiendo del hecho de que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, no existe la posibilidad material de que quien suscribe logre demostrar situaciones inexistentes, como lo es, el hecho de que no pagué, ni ordené pagar publicidad o propaganda alguna, ni tengo relación con los perfiles de Facebook denunciados.

Motivo por el cual, esa autoridad de fiscalización deberá considerar que en el caso, no existe la posibilidad material de proporcionar documentos para tratar de acreditar acciones suficientes para el cese de la conducta que se denuncia, sobre perfiles de redes sociales que se desconocen, y de los que se ha dicho, no se guarda ninguna relación. De manera cautelar y, sin aceptar responsabilidad alguna de mi parte, solicito a esta autoridad encargada de la vigilancia de este tipo de situaciones, se sirva solicitar los informes correspondientes, para efectos de corroborar el origen y propósito real de las citadas publicaciones.

Lo que me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Respecto al resto de los numerales y puntos de su requerimiento, me encuentro en la imposibilidad de dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a quien suscribe de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y

candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

Como ha quedado precisado, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

XXIX. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Luis Vicente Aguilar Castillo.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Luis Vicente Aguilar Castillo, otrora candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 8 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD08-VER/1667/2024, la Vocal Secretaria en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizadas. (Fojas 2570-2571 y 2603-2611 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/128/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta de Luis Vicente Aguilar Castillo, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3200-3204 del expediente)

“(…)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En la denuncia que se contesta se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción 1X con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Por tanto, debe desecharse de plano.

En efecto, la causal invocada está establecida en los siguientes preceptos del reglamento en cita:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

De lo anterior se desprende que, si la queja se enmarca dentro de un proceso electoral, y su objetivo es denunciar erogaciones no reportadas y para ello solo se basa exclusivamente con las publicaciones en redes sociales. No obstante, por lo que hace a la queja en cuestión, se desechará de plano.

En ese sentido, en el caso concreto la denuncia se basa solo en publicaciones en redes sociales de Facebook, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización como acabamos de exponer.

Ahora bien, de los hechos narrados se denuncia una presunta omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización operaciones derivadas de la realización de una probable pauta pagada por publicidad en las redes sociales digitales denominada Facebook, y, en consecuencia, el probable rebase al tope de gastos de campaña.

Con base en el requerimiento formulado por esta autoridad, me permito contestar lo siguiente:

PRIMERO.- Que no reconozco las publicaciones en Facebook a las que el denunciante hace alusión en su escrito de queja, pues no corresponden con los contenidos visuales difundidos mediante las redes sociales personales del suscrito. Al respecto, dicha autoridad deberá apreciar que la parte denunciante no cumple con su carga probatoria de demostrar fehacientemente la existencia de los hechos en que se basa su denuncia, en términos del principio general de Derecho que sostiene que quien afirma está obligado a probar, recogido en materia electoral en el art. 15 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, e interpretado en la jurisprudencia 12/2010 de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, que aplica mutatis mutandi.

SEGUNDO.- En todo caso, todos los gastos de campaña realizados, incluyendo las publicaciones en redes, fueron debidamente reportados en tiempo y forma con base en las disposiciones jurídicas aplicables del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Que de conformidad a lo estipulado en la Clausula Cuarta del Convenio de Coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz' aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG033/2024 de fecha 1 de febrero de 2024 por el Organismo Público Local Electoral Del Estado De Veracruz, se estableció que cada partido político será responsable, en lo individual, de comprobar las aportaciones en efectivo y/o en especie de sus militantes y simpatizantes, de

acuerdo con la normativa prevista para tal efecto, en caso de existir sanciones impuestas a la coalición por omisiones en la comprobación, serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los Artículos 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y 43, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XXX. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Daniel Cortina Martínez.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Daniel Cortina Martínez, otrora candidato de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" a la Diputación Local por el Distrito 3 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/2013/2024, el Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de la notificación realizada a Daniel Cortina Martínez respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2897-2916 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Daniel Cortina Martínez, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2979-3004 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

*En atención a su oficio número INE/JD05-VER/1981/2024, bajo protesta de decir verdad **desconozco los perfiles de la red social Facebook denunciados** y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de campañas electorales a cargos públicos, que se refieren en el requerimiento que se me formula, por lo que **niego categóricamente cualquier relación con los mismos.***

Lo anterior, en virtud de que en ningún momento he transgredido las disposiciones jurídicas aplicables en materia de gastos de campaña, siendo que desconozco la 'propaganda en anuncios publicitarios' a que se alude, así como cualquier información relacionada con 'los diferentes perfiles de la red social Facebook que beneficiaron candidaturas' que se refiere en el oficio de requerimiento.

No omito manifestar que, a pesar de que se señala que 'existen elementos que presumiblemente implican la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización', el suscrito bajo protesta de decir verdad he cumplido en todo momento a cabalidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de fiscalización de recursos, lo cual en su momento podrá constatar la instancia electoral correspondiente.

*Además, los elementos aludidos también los desconozco, por lo que **niego cualquier relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados en el expediente INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**, dicho que sostengo y con el cual atiendo el numeral 1 de la información solicitada. En consecuencia, me encuentro imposibilitado para responder los numerales 2 y 3 de la solicitud formulada en el emplazamiento que me fuera realizado.*

Finalmente, respecto de las aclaraciones que a mi derecho convengan, me apego a los documentos e informes con los cuales he dado cabal cumplimiento en materia de fiscalización durante el proceso electoral 2024, en mi calidad de otrora candidato de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz' a la Diputación Local por el Distrito 3, lo cual en su momento podrá constatar la autoridad electoral correspondiente.

En consecuencia de ello, solicito se observe en todo momento en mi beneficio el principio de presunción de inocencia, el cual se erige como principio esencial de todo Estado democrático, derivado de lo previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 Constitucional.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante el señalar que respecto de las publicaciones y pautado que refiere el quejoso ubicadas en los perfiles denunciados, serán debidamente registradas y reportadas en el SIF, sin embargo, por la contratación y documentos que expide Meta 'Facebook', y el hecho de que el periodo de fiscalización no ha concluido, es que todavía no se cuenta con la totalidad de la documentación soporte. Siendo que esta autoridad deberá observar lo correspondiente dentro del tercer periodo de fiscalización en el Oficio de Errores y Omisiones, por tanto, es que resulta menester se siga el debido procedimiento y no se intente fiscalizar dos veces -atendiendo al principio non bis in idem- a este partido político por las mismas observaciones, es decir, las publicaciones pautadas que aquí se denuncian. Por lo que atentamente se solicita a esta UTF se dé el debido seguimiento en el informe y oficio de errores y omisiones del tercer periodo.

Caso similar al anterior, sucede con las publicaciones pautadas de los diversos candidatos que se pueden apreciar en el cuerpo de la queja, dado que el periodo de fiscalización no ha concluido, todavía no se tiene la totalidad de la documentación con Meta, por lo que una vez que se tenga, será debidamente proporcionada dentro del SIF en las cuentas de los candidatos correspondientes, así como hecho el debido prorrateo de las mismas, por lo que atentamente se solicita a esta UTF se dé el debido seguimiento en el informe y oficio de errores y omisiones del tercer periodo, y no se intente fiscalizar dos veces -atendiendo al principio non bis in idem- a este partido político por las mismas observaciones, es decir, las publicaciones pautadas observadas en la presente queja. Asimismo, respecto de las publicaciones pertenecientes a los partidos políticos integrantes de la coalición, resulta importante señalar y recordar a esta autoridad que de igual forma podrá validarse la información en la cuenta de la coalición correspondiente, en el tercer periodo de fiscalización de campaña.

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el

quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que este Instituto tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen del suscrito.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de la candidata de la coalición de la que forma parte mi representado, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra mía y de los demás candidatos de MORENA, lo cual además sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral y para el partido político al que represento, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

(...)

En ese tenor, esta autoridad debe calificar las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso como una causal de improcedencia, derivado de que la sola presentación de éstas sin una descripción idónea resulta improcedente, esto derivado a que admitiendo la presente queja, la autoridad sienta un precedente de incumplimiento con los requisitos mínimos que deben contener las quejas presentadas, es por esto que aunque esa autoridad electoral admitió la presente queja, debe proceder a señalar su improcedencia y desecharla.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

Por los argumentos ya expuestos, es importante señalar y recalcar que el suscrito, no realizó gasto o erogación respecto de las publicaciones observadas en la red social Facebook, ni tampoco lo fue por el contenido de las mismas, y mucho menos se actualiza la constitución de actos contrarios a la normatividad electoral aplicable, pues de considerarse lo contrario, se estaría atentando con en contra del principio de presunción de inocencia que opera en favor de mi representado. Esto es así, porque, al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador cuya naturaleza ha sido reconocida por nuestra

*Sala Superior del TEPJF Tesis XLV/2002 como una manifestación de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, le son aplicables los **principios del derecho penal** así como la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) del Pleno de nuestro Tribunal Constitucional.*

Por lo que, la autoridad fiscalizadora de considerar que se actualiza laguna (sic) infracción a la normatividad electoral, atenta contra los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación que le asisten a mi representado. Toda vez que, como ya ha sido reiterado a lo largo del presente curso, el suscrito no erogó recursos para la publicación o difusión de los hechos denunciados por el quejoso en la red social que se señala den esta denuncia. Por ende, y como no está previsto en la legislación aplicable, mi representado no tuvo por qué haberse pronunciado al respecto, ni mucho menos reportar algo que no representaba gasto alguno, pues a saber de conocimiento público, las redes sociales son gratuitas, así como el uso de distintas aplicaciones que permiten la edición de imagen y video, siendo que cualquiera está en posibilidad de difundir el contenido y mensajes que desee. Por lo que, el suponer de la simple apreciación subjetiva de su existencia, que pertenecen a mi representado, ello no es prueba fehaciente o suficiente para comprobar y sancionarme por el supuesto 'gasto' que implica, lo que resultaría en una falsa apreciación al tratarse de pruebas que carecen de alcance y valor probatorio que se pretende atribuirles, constituyendo un actuar arbitrario sin la debida fundamentación y motivación.

(...)"

XXXI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Roxana Mina Joaquín.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Roxana Mina Joaquín, otrora candidata de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 27 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas con motivo de la notificación a Roxana Mina Joaquín respecto de la

ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3310-3315 y 3375-3390 del expediente)

- c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Roxana Mina Joaquín, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3310-3315 y 3391-3397 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, la suscrita fue candidata del Partido Político Fuerza por México Veracruz, es notorio que los actos con los que se me pretende vincular en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por mi parte, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, únicamente tiene que ver conmigo mi perfil personal de Facebook ‘Roxana Mina’, ya que es menester mencionar que realicé el registro contable de dicho gasto en el ID de contabilidad 18137, Póliza 9 Diario, la cual obra en constancias del expediente citado al rubro; Así como es un hecho notorio que tampoco participé Fuerza por México Veracruz para el cargo de diputaciones en coalición con ningún partido.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi persona, el partido Fuerza por México Veracruz ni la candidata a la gubernatura denunciada, toda vez que la suscrita y el partido Fuerza por México Veracruz hemos realizado en tiempo y forma los ingresos al Sistema de Fiscalización Integral respectivos; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por la quejosa mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones se advierte que la conducta no es vinculable a mi persona con el acto denunciado lo procedente es deslindarme de toda responsabilidad.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincarle responsabilidad.

OBJECION DE PRUEBAS

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi persona en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna.

(...)"

XXXII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Areli del Carmen Ruiz Martínez.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Areli del Carmen Ruiz Martínez, otrora candidata de Fuerza por México Veracruz a la

Diputación Local por el Distrito 19 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE/JD16-VER/1892/2024, dirigido a Areli del Carmen Ruíz Martínez respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia, toda vez que ya no radica en el domicilio señalado. (Fojas 2803-2811 del expediente)
- c) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la realización de la notificación del otorgamiento de la garantía de audiencia a Areli del Carmen Ruíz Martínez, a través del portal de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización, en virtud de que el señalado es el único domicilio ubicado. (Fojas 3173-3175 del expediente)
- d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30932/2024, a través del portal de notificaciones del Sistema Integral de Notificaciones, se notificó a Areli del Carmen Ruíz Martínez, respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3293-3304 del expediente)
- e) Vencido el término señalado en el oficio referido, Areli del Carmen Ruíz Martínez, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XXXIII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Priscila Ramírez Plata.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Priscila Ramírez Plata, otrora candidata de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 10 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/125/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de la diligencia realizada para

la notificación a Priscila Ramírez Plata respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2632-2643 del expediente)

- c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/126/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número mediante el cual Priscila Ramírez Plata, brindó respuesta al requerimiento de información. (Fojas 2734-2735 del expediente)
- d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/126/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número mediante el cual Priscila Ramírez Plata, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2734 y 2736-2741 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada fue candidata del Partido Político Fuerza por México Veracruz, es notorio que los actos con los que se me pretende vincular en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad falta por mi parte, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por mi parte, toda vez que el acto del cual se duele el denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi persona ya que es menester mencionar no he contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por mí misma, ni a través de un tercero pautas, anuncios pagados en internet ni propaganda a favor de la candidatura, ni colocadas en ninguna de las páginas de internet de la red social Facebook mencionadas referente a lo denunciando por la parte quejosa tal como se desprende de los links presentados por la denunciante.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi persona, el partido Fuerza por México Veracruz ni la

candidata mencionada; así mismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por la quejosa mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación, fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones se advierte que la conducta no es vinculable a mi persona con el acto denunciado lo procedente es deslindarme de toda responsabilidad.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 21/2013 de texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincarme responsabilidad.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

1- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi persona en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna.

(...)"

XXXIV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Efraín García Salas.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Efraín García Salas, otrora candidato de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 8 del estado de Veracruz. (Fojas 102-109 del expediente)
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD08-VER/1667/2024, la Vocal Secretaria en la 08 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de las diligencias de notificación realizadas. (Fojas 2570-2571 y 2612-2620 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Efraín García Salas, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XXXV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Carlos Alberto López Chena.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento

de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Carlos Alberto López Chena, otrora candidato de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 5 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/2013/2024, el Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de la notificación realizada a Carlos Alberto López Chena respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2897-2900 y 2917-2932 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Carlos Alberto López Chena, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2742-2746 del expediente)

“(…)

IV. CONTESTACION A LA INFORMACION ENTREGADA POR ESA AUTORIDAD FISCALIZADORA.

En la notificación de la ampliación del procedimiento de queja y garantía de audiencia del expediente INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER, relativo a la supuesta existencia de propaganda en anuncios publicados desde diferentes perfiles en la red social Facebook, desde este momento se niega categóricamente, tener relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados, para lo cual se formulan las consideraciones siguientes.

Primero. Incertidumbre respecto a la notificación de la ampliación del procedimiento de queja y garantía de audiencia del expediente INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER.

En el caso, se afirma que existe incertidumbre sobre si efectivamente se me presento toda la información que justifique la presunta relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados y que presuntamente contrataron pauta en beneficio de la campaña electoral al cargo público pretendido, lo que no permite conocer de manera fidedigna, toda vez que la información que me fue entregada mediante cedula de notificación es insuficiente para tener por

cumplida la garantía de audiencia, ante la falta de elementos necesarios para identificar los supuestos perfiles de la red social Facebook.

Segundo. Insuficiencia del material aportado para ejercer una adecuada defensa.

En este apartado se menciona que la información entregada mediante cedula de notificación, es insuficiente para ejercer una adecuada defensa, al carecer de elementos mínimos para poder tener alguna supuesta relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados.

Como esa autoridad podrá constatar al no proporcionar las constancias que integran el expediente INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER, solo limitarse a que se podrá consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización ubicada en calle Moneda No. 64 segundo piso, Edificio A, Colonia Tlalpan, Centro, Tlalpan, en la ciudad de México, y de acuerdo a sus formalidades administrativas para consulta de constancia, tomando en consideración el termino para la contestación de la que fui notificado, es insuficiente para la consulta de todas y cada una de las constancias que obran en dicho expediente.

Al respecto, se precisa que mi derecho de defensa únicamente podrá ser garantizando cuando se tenga un pleno conocimiento de todas y cada una de las constancias referidas.

Bajo dichas consideración y ante el desconocimiento de las constancias que integran el expediente respectivo, esta autoridad fiscalizadora no podrá atribuir alguna probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de la presunta omisión de reportar operaciones derivadas de la publicada en la red social Facebook, así como de celebrar operaciones o en su caso rechazar aportaciones de ente prohibido por concepto de pautado en Facebook, en beneficio de la entonces candidatura.

Ciertamente que para poder ejercer una adecuada defensa, es necesario que esa autoridad fiscalizadora proporcione la información que soporte el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todas y cada de las constancias que obran en el expediente INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER, para estar en condiciones de garantizar mi derecho a un adecuada defensa en el procedimiento de fiscalización de mérito.

(...)"

XXXVI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Fernando Molina Hernández.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Fernando Molina Hernández, otrora candidato de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 1 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD01-VER/1885/2024, la Vocal Secretaria en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas por la notificación a Fernando Molina Hernández respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3550-3566 del expediente)
- c) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Fernando Molina Hernández, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 3005-3006 del expediente)
- d) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Fernando Molina Hernández, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3007-3012 del expediente)

“(...)

Si bien el suscrito fui candidato del partido político Fuerza Por México Veracruz, es notorio que los actos con los que se me pretende vincular en la presente comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por mi parte, toda vez que el acto del que se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi persona ya que es menester

mencionar no he contratado ni adquirido de manera gratuita u onerosa servicios, por mi mismo, ni a través de un tercero, ni pautas, anuncios pagados en internet ni propaganda a favor de la candidatura, ni colocadas en ninguna de las páginas de internet de la red social Facebook mencionadas referente a lo denunciado por la parte quejosa tal como se desprende de los links presentados por la parte denunciante; así como es un hecho notorio que tampoco participó Fuerza por México Veracruz para el cargo de diputaciones en coalición con ningún partido.

(...)"

XXXVII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Janix Liliana Castro Muñoz.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Janix Liliana Castro Muñoz, otrora candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" a la Diputación Local por el Distrito 24 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas con motivo de la notificación a Janix Liliana Castro Muñoz respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3310-3328 del expediente)
- c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió escrito sin número, mediante el cual Janix Liliana Castro Muñoz, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3310-3315 y 3329-3374 del expediente)

"(...)

Expuesto lo anterior, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos ‘Nx Noticias’, ‘100 por Veracruz’, ‘4TV Veracruz’, ‘VeracruzUnido’, ‘Olmeca Multimedios MX’, ‘El Puerto News’, ‘La Nación de la esperanza’, ‘Grito Ciudadano’, ‘Orizaba Informa’, ‘Que pasa en Xalapa’, ‘Política sin censura’, ‘Al Contacto’, ‘Las Netas’, ‘GobernArte’, ‘Cripeso Servicios de Consultoría’, ‘ Demoscopia Digital’, ‘Género y Política PRD TV Web’, ‘Prensa Libre’, ‘Don Conejo’, ‘Hoy Veracruz’, ‘TVS Noticia’, ‘Álvaro Suárez 5X - Fundación 5X’, ‘Rutaistmo’, ‘Estar TV’, ‘Gii360’, ‘Tinta digital’, ‘Fuego Cruzado’, ‘Noticias Veracruz MX’, ‘Instituto del Meme Electoral’, ‘Código Magenta’, ‘El Vocero’, ‘Noventa Grados’, ‘AZ2 — Marketing Makers’, ‘Campaigns and Elections México’, ‘Saber Votar’, ‘Al contacto’, ‘Foro PV’, ‘El Mangle’, ‘Humanismo Social Oaxaca’, ‘Txoro Matutino’, ‘Central de Encuestas’, ‘NV Periodismo de Investigación’, ‘Visión Analítica’, y cualquier otro que por error involuntario pudiera haber sido excluido dentro del listado antes enunciado -siendo enunciativo (sic) más no limitativo-, y los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

*En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi persona, además de que no puede pretenderse atribuirme las publicaciones en comentario, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por***

mí, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, las publicaciones se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos de la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que quien suscribe tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de quien suscribe y perjudicar mi campaña ante la inminente derrota de su candidato.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de quien suscribe, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra mía, lo cual además sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual.

El hecho de que estas personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que quien suscribe lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con mi persona y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cuál sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con mi candidatura, sea válido el suponer

que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idóneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas Únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios a mi persona. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento. Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO AD CAUTELAM.

Dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento e infundado apercibimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

*Sobre este punto, quien suscribe, ad cautelam me permito informar, que quien suscribe, **niega categóricamente** tener cualquier tipo de relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados por la representación del PRI y*

de los que presuntamente se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.

*Asimismo, a través del presente curso me **permito presentar formal deslinde** de las publicaciones y los perfiles de la red social Facebook, denunciados por la representación del PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en dicho precepto prevé la figura del deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, el que deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz y, por lo que resulta necesario informar a esa entidad fiscalizadora que, partir del presente acuerdo de requerimiento y emplazamiento y sus anexos, es que tuve conocimiento de las publicaciones en la red social denominada Facebook, en las que a consideración es esa Unidad Técnica de Fiscalización, se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.*

*En ese tenor, resulta una obligación ineludible de quien suscribe la presente, informar a este órgano de fiscalización que, respecto a los hechos que se denuncian, y el gasto que en su caso hubiese sido erogado, no ha sido realizados de mi parte, ni encomendados a terceros por instrucción mía, por lo que, desde este momento, **ME DESLINDO CATEGÓRICAMENTE DE LA EXISTENCIA DE DICHA PUBLICIDAD.***

*Deslinde que resulta **jurídico**, porque como se advierte, se encuentra al amparo de la ley y permite a la autoridad actuar en consecuencia;*

***Oportuno**, porque su presentación se da a partir de la posibilidad material de conocer los hechos que se denuncian, que es a través de este requerimiento;*

*Resulta **idóneo**, puesto que es adecuado y apropiado para dicho fin;*

*Y **eficaz**, toda vez que su implementación sí genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, partiendo del hecho de que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, no existe la posibilidad material de que quien suscribe logre demostrar situaciones inexistentes, como lo es, el hecho de que no pagué, ni ordené pagar publicidad o propaganda alguna, ni tengo relación con los perfiles de Facebook denunciados.*

Motivo por el cual, esa autoridad de fiscalización deberá considerar que en el caso, no existe la posibilidad material de proporcionar documentos para tratar de acreditar acciones suficientes para el cese de la conducta que se denuncia, sobre perfiles de redes sociales que se desconocen, y de los que se ha dicho,

no se guarda ninguna relación De manera cautelar y, sin aceptar responsabilidad alguna de mi parte, solicito a esta autoridad encargada de la vigilancia de este tipo de situaciones, se sirva solicitar los informes correspondientes, para efectos de corroborar el origen y propósito real de las citadas publicaciones.

Lo que me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Respecto al resto de los numerales y puntos de su requerimiento, me encuentro en la imposibilidad de dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a quien suscribe de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

Como ha quedado precisado, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

XXXVIII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Minerva Hernández Arcos.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Minerva Hernández Arcos, otrora candidata de Fuerza por México Veracruz a la Diputación Local por el Distrito 26 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas con motivo de la notificación a Minerva Hernández Arcos respecto de

la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3310-3315 y 3398-3409 del expediente)

- c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/0479/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Minerva Hernández Arcos, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 3310-3315 y 3410-3419 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada fue candidata del Partido Político Fuerza por México Veracruz, es notorio que los actos con los que se me pretende vincular en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por mi parte, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, únicamente tiene que ver conmigo mi perfil personal de Facebook ‘Roxana Mina’, ya que es menester mencionar que realicé el registro contable de dicho gasto en el ID de contabilidad 18137, Póliza 9 Diario, la cual obra en constancias del expediente citado al rubro; Así como es un hecho notorio que tampoco participó Fuerza por México Veracruz para el cargo de diputaciones en coalición con ningún partido.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi persona, el partido Fuerza por México Veracruz ni la candidata a la gubernatura denunciada, toda vez que la suscrita y el partido Fuerza por México Veracruz hemos realizado en tiempo y forma los ingresos al Sistema de Fiscalización Integral respectivos; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por la quejosa mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones se advierte que la conducta no es vinculable a mi persona con el acto denunciado lo procedente es deslindarme de toda responsabilidad.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincarle responsabilidad.

OBJECION DE PRUEBAS

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Emilio Suárez Licona representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi persona en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna.

(...)"

XXXIX. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Diana Cristina Mora Torres.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Diana Cristina Mora Torres, otrora candidata de Fuerza por México Veracruz a la

Diputación Local por el Distrito 23 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD17/VER/1973/2024, el Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, notificó a Diana Cristina Mora Torres respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2440-2453 del expediente)
- c) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Diana Cristina Mora Torres, brindó respuesta al requerimiento de información. (Foja 2454 del expediente)
- d) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Diana Cristina Mora Torres, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2455-2460 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA.

Si bien, mi representada fue candidata del Partido Político Fuerza por México Veracruz, es notorio que los actos con los que se me pretende vincular en la presunta comisión de alguna falta por presuntamente actualizar una conducta contraria a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivado de la presunta omisión de reportar operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicaciones pautadas localizadas en páginas de Facebook, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por mi parte, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, únicamente tiene que ver conmigo mi perfil personal de Facebook ‘Roxana Mina’, ya que es menester mencionar que realicé el registro contable de dicho gasto en el ID de contabilidad 18137, Póliza 9 Diario, la cual obra en constancias del expediente citado al rubro; Así como es un hecho notorio que tampoco participó Fuerza por México Veracruz para el cargo de diputaciones en coalición con ningún partido.

Por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi persona, el partido Fuerza por México Veracruz ni la candidata a la gubernatura denunciada, toda vez que la suscrita y el partido

Fuerza por México Veracruz hemos realizado en tiempo y forma los ingresos al Sistema de Fiscalización Integral respectivos; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes emitieron las publicaciones mencionadas en sus cuentas de medios informativos, lo realizaron en ejercicio de su libertad de expresión y función periodística, publicando mensajes, videos e información con el propósito de hacerlo extensivo a todos los usuarios que siguen dichas cuentas cuyo interés son los temas en común.

Así mismo, de las publicaciones presentadas por la quejosa mediante ligas electrónicas en el escrito de queja citado al rubro, se desprende que algunas publicaciones realizadas por medios de comunicación fueron retomadas de otra publicación ya que el contenido es el mismo y de las cuales ninguna constituye a una conducta contraria a la ley electoral.

Ahora bien, ya que de las publicaciones se advierte que la conducta no es vinculable a mi persona con el acto denunciado lo procedente es deslindarme de toda responsabilidad.

Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincarle responsabilidad.

OBJECION DE PRUEBAS

1.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el C. Emilio Suárez Licono representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las mismas no se advierten circunstancias que vincule a mi persona en los hechos que denuncia y de las pruebas aportadas y de las recabadas por la autoridad administrativa no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta para fincar responsabilidad alguna.

(...)"

XL. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Rafael Gustavo Fararoni Magaña.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Rafael Gustavo Fararoni Magaña, otrora candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 25 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se notificó por estrados el oficio INE/JD19-VER/1469/2024, dirigido a Rafael Gustavo Fararoni Magaña respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia, toda vez que no se encontraba en el domicilio señalado. (Fojas 2863-2886 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Rafael Gustavo Fararoni Magaña, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XLI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 5 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/2013/2024, el Vocal Secretario en la 05 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias de la notificación realizada a Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 5 del estado de Veracruz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus

afirmaciones, además de requerirle información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 2897-2900 y 2933-2943 del expediente)

- c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD05-VER/2021/2024, el Vocal Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió el escrito sin número, mediante el cual Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2887-2896 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

I Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.

II Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.

III Es un hecho público y notorio, tanto para la autoridad como las partes involucradas en el presente procedimiento.

IV. Se niega categóricamente que las pautas en internet mencionadas en el escrito de queja pertenezcan a la C. Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, o las mismas puedan ser vinculadas o contabilizadas para la candidata o a este partido político que represento.

De acuerdo con lo mencionado, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, no es así, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por diferentes medios de Poza Rica y Coatzintla, lugares que pertenece a mi territorialidad, y cualquier otro fuera de esta. Los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan

publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi persona, además de que no puede pretenderse atribuirme las publicaciones en comento, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, no corresponde a un gasto realizado por mi, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, las publicaciones se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos de la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a

continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con mi candidatura, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

En atención a lo requerido por esta autoridad dentro del oficio INE/JD05-VER/1983/2024, se reitera y como ha quedado expuesto a lo largo del presente curso, la mayor parte de las publicaciones no pertenecen a la candidata ni a este partido político, así como tampoco existe vínculo objetivo alguno.

Sin embargo, por lo que hace a las que si corresponden a Morena o sus candidatos, recordamos a esta autoridad que el periodo de fiscalización del tercer periodo aún no concluye, por lo que resulta importante esta UTF siga los procedimientos correspondientes y de seguimiento a las publicaciones y gastos correspondientes en el oficio de Errores y Omisiones de tercer periodo o en su caso en el Dictamen consolidado de mérito, con la finalidad de que no se observe o posiblemente pretenda sancionarme dos veces por la misma conducta.

(...)"

XLII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Guadalupe Vásquez González.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Guadalupe Vásquez González, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 18 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD13/VER/1482/2024, el Vocal Secretario en la 13 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, notificó a Guadalupe Vásquez González respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2540-2558 del expediente)
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Guadalupe Vásquez González, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Foja 2559, 2947-2950 y 3965-3970 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN

a) Que la suscrita Guadalupe Vásquez González, NIEGO ROTUNDAMENTE que haya violado o faltado a los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que en ningún momento realicé contratación de propaganda en anuncios publicados desde diferentes perfiles en la red social de Facebook a favor de la suscrita, ni en algún otro medio, para mi candidatura a la Diputación local en el Distrito XVIII.

b) Así como también cabe mencionar, que la suscrita NIEGO tener relación laboral, contractual o de otra índole, con los perfiles de la red social Facebook denunciados, y que presuntamente contrataron pauta en beneficio a la campaña de la suscrita en el cargo público pretendido.

(...)"

XLIII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Paul Martínez Marie.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Paul Martínez Marie, otrora candidato de la otrora coalición "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz" a la Diputación Local por el Distrito 9 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD09/VER/1482/2024, el Vocal Secretario en la 09 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas con motivo de la notificación a Paul Martínez Marie respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 3113-3130 del expediente)
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Paul Martínez Marie, dio respuesta al requerimiento de información. (Foja 2560 y 3124 del expediente)

XLIV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a José Ricardo Ruiz Carmona.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a José

Ricardo Ruiz Carmona, otrora candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 15 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)

- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04/VER/1482/2024, la Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales de la notificación realizada a José Ricardo Ruiz Carmona respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2747-2749 y 2783-2802 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04/VER/1413/2024, la Vocal Ejecutiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió la respuesta de José Ricardo Ruiz Carmona en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2653-2687 del expediente)

“(…)

Expuesto lo anterior, se contesta el emplazamiento, de conformidad con las manifestaciones siguientes:

EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN SU VERTIENTE PERIODÍSTICA.

Resulta menester establecer que lo denunciado por parte del quejoso y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser un genuino ejercicio de libertad de expresión en su vertiente periodística y no así, como indebidamente pretende otorgarle el carácter de propaganda electoral, lo cual, se demostrará a cabalidad en la presente contestación, ya carece de soporte probatorio el querer sustentar su acusación con base en la publicación que fueron realizada por los medios periodísticos ‘Nx Noticias’, ‘100 por Veracruz’, ‘4TV Veracruz’, ‘VeracruzUnido’, ‘Olmeca Multimedios MX’, ‘El Puerto News’, ‘La Nación de la esperanza’, ‘Grito Ciudadano’, ‘Orizaba Informa’, ‘Que pasa en Xalapa’, ‘Política sin censura’, ‘Al Contacto’, ‘Las Netas’, ‘GobernArte’, ‘Cripeso Servicios de Consultoría’, ‘ Demoscopia Digital’, ‘Género y Política PRD TV Web’, ‘Prensa Libre’, ‘Don Conejo’, ‘Hoy Veracruz’, ‘TVS Noticia’, ‘Álvaro Suárez 5X - Fundación 5X’, ‘Rutaistmo’, ‘Estar TV’, ‘Gii360’, ‘Tinta digital’, ‘Fuego Cruzado’, ‘Noticias Veracruz MX’, ‘Instituto del Meme Electoral’, ‘Código Magenta’, ‘El Vocero’, ‘Noventa Grados’, ‘AZ2 — Marketing Makers’,

'Campaigns and Elections México', 'Saber Votar', 'Al contacto', 'Foro PV', 'El Mangle', 'Humanismo Social Oaxaca', 'Txoro Matutino', 'Central de Encuestas', 'NV Periodismo de Investigación', 'Visión Analítica', y cualquier otro que por error involuntario pudiera haber sido excluido dentro del listado antes enunciado -siendo enunciativo (sic) más no limitativo-, y los cuales únicamente ejercitan su derecho periodístico y de expresión, pues contrario a lo que se establece, los medios referidos, realizan publicaciones de distintas índoles y entre ellas de materia política, con el fin de expresar a la ciudadanía sus propios criterios en completo goce de sus libertades tanto comerciales, como de expresión.

*En ese sentido, se plantea que los medios de comunicación antes señalados resultan ser de opinión periodística y de carácter noticioso, por lo que le resulta materialmente imposible para este partido político controlar el contenido o eliminar sus publicaciones de la red social denominada Facebook, y pretender que así fuera vulneraría su derecho a la libertad de expresión, a la libertad periodística y a la libertad de ejercer la profesión que deseen y comercial, así como también, se estaría vulnerando los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en contra de mi persona, además de que no puede pretenderse atribuirme las publicaciones en comento, ya que no se contrató el servicio de ninguno de los medios periodísticos antes citados y si bien, las publicaciones pueden pautarse, **no corresponde a un gasto realizado por mí**, el pago por su difusión corresponde y atiende a los intereses comerciales y publicitarios de las mismas páginas, que con la intención de llegar a más personas y generar una mayor difusión, contratan los servicios de la página Facebook (pautaje), para aumentar su difusión y con ello atraer a un mayor número de suscriptores de sus páginas, que es lo que genera ganancias económicas para los medios de comunicación.*

Es dable señalar que contrario a lo que el quejoso pretende señalar con sus falaces argumentos, los medios periodísticos mencionados realizan publicaciones diversas sobre temas de interés nacional, por lo que resulta evidente que aún y cuando existan imágenes fotográficas que puedan ser relacionadas con este partido, las publicaciones se realizaron en ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos de la libertad de expresión, libertad periodística y libertad de profesión, es por tanto, que no puede inferirse por la sola existencia de una publicación o publicaciones relacionadas con este partido político y sus candidatos, que las mismas sean responsabilidad o autoría de estos, así como tampoco se puede crear un vínculo entre mi representado, sus candidatos y los medios periodísticos con base en apreciaciones subjetivas y/o indebidas conjeturas a las que arribó el quejoso, ya que el mismo es inexistente.

Lo anterior cobra especial relevancia al tratarse de la libre comunicación de información e ideas acerca de las cuestiones públicas y políticas entre los ciudadanos, lo cual requiere la existencia de una prensa y medios de comunicación diversificados, libres y en capacidad sobre todo material de comentar, informar y opinar sobre asuntos de interés público sin ilegítimas restricciones y de manera ampliada, criterio que ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del TEPJF, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma. Al respecto:

(...)

INSUFICIENCIA PROBATORIA E IMPROCEDENCIA

Esta autoridad no puede dejar de observar que, de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), el procedimiento de queja puede iniciarse a partir del escrito de denuncia que debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 29, que a la letra dispone:

(...)

Como es posible advertir del artículo en cita, quien promueve una queja debe aportar los elementos de prueba que acrediten indudablemente el vínculo entre los hechos y el sujeto a quien se pretende sancionar, en el presente asunto el quejoso ofreció pruebas de carácter técnico, lo cual no resulta un medio probatorio idóneo para sustentar la presente queja.

Así bien, de las insuficientes pruebas aportadas y con base en la información ofrecida por la parte denunciante, no es posible acreditar que quien suscribe tenga relación alguna con los medios expresivos y los actos que estos, en su libertad deciden ejercer, ni mucho menos un acto contrario a la normatividad electoral, pues para realizar una aseveración de tal magnitud, el quejo debe responsabilizarse en aportar pruebas fehacientes y contundentes que respalden su dicho, ya que de lo contrario, es posible ultimar que sus intenciones únicamente son el intentar desacreditar el carácter e imagen de quien suscribe y perjudicar mi campaña ante la inminente derrota de su candidato.

Por lo anterior, es claro que, el quejoso tiene un especial interés en interponer quejas y denuncias frívolas en contra de quien suscribe, traduciéndose lo anterior, es una injustificada pesquisa en contra mía, lo cual además sólo representa una carga indebida e innecesaria para este Instituto Electoral, lo cual demuestra el dolo y mala fe del denunciante.

Asimismo, esta autoridad debe advertir que la existencia de los videos o imágenes compartidas en la red social de Facebook ofrecidos por el promovente, resultan insuficientes para fincar una eventual infracción ya que se trata de pruebas técnicas las cuales no tienen el alcance pretendido por el promovente, a razón, de que únicamente prueban la existencia per se de las publicaciones y mensajes realizados por los individuos administradores o editores de los medios periodísticos en pleno goce de sus libertades de expresión, periodística, comercial, contractual. El hecho de que estas personas hayan realizado actos de comercio inertes a sus libertades no significa que quien suscribe lo haya realizado o lo haya solicitado, como el quejoso indebidamente quiere hacer creer, ya que este mismo no cuenta con la mínima evidencia que acredite vínculo alguno con mi persona y mucho menos una responsabilidad.

Es innegable reconocer que sin importar cuál sea el mensaje que los individuos deseen expresar, siempre y cuando estos no sean calumniosos o inciten a la violencia, son permitidos.

El quejoso quiere pretender que por el hecho de que ciertos individuos expresen mensajes en conformidad con mi candidatura, sea válido el suponer que pueda fincarse una responsabilidad por ello. Lo cual es un claro acto de libertad de expresión y sería totalmente ilegal y violatorio de derechos fundamentales que así fuera.

Ahora bien, resulta evidente que el contenido que el promovente utiliza como pruebas, resulta ser insuficiente y no idóneo, ya que basa sus aseveraciones en apreciaciones subjetivas, intentando relacionarlas Únicamente por el tiempo y lugar, pretendiendo atribuir de forma indebida e ilegal a este partido político la autoría en los hechos denunciados, cuando en la especie no son propios a mi persona. Pues es evidente que, en una época electoral, dentro de cualquier territorio y de muchos modos ocurrirán expresiones políticas por parte de la ciudadanía y mucho más por medios de comunicación.

En suma, tal y como se desarrolló a lo largo del presente curso, el articulado de la queja de mérito es erróneo, y por lo anterior, esta deberá ser valorada para su desechamiento. Por esto mismo, es evidente que la admisión de esta representa múltiples violaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, inciso II, III y IX debe determinarse la improcedencia del presente procedimiento.

(...)

*Es posible advertir del artículo en cita, es causal de improcedencia que **los hechos narrados por el quejoso se consideran frívolos** en términos del artículo 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, mismo que establece:*

(...)

CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO AD CAUTELAM.

Dada la falta de legalidad, profesionalismo, idoneidad, mínima intervención y proporcionalidad del requerimiento e infundado apercibimiento realizada a la persona que represento; y solo con la finalidad de evitar que se inicie un diverso procedimiento, ad cautelam informo:

Con relación al cuestionamiento que se me realiza, en los siguientes términos:

(...)

*Sobre este punto, quien suscribe, ad cautelam me permito informar, que quien suscribe, **niega categóricamente** tener cualquier tipo de relación con los perfiles de la red social Facebook denunciados por la representación del PRI y de los que presuntamente se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.*

*Asimismo, a través del presente recurso me **permito presentar formal deslinde** de las publicaciones y los perfiles de la red social Facebook, denunciados por la representación del PRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en dicho precepto prevé la figura del deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, el que deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz y, por lo que resulta necesario informar a esa entidad fiscalizadora que, partir del presente acuerdo de requerimiento y emplazamiento y sus anexos, es que tuve conocimiento de las publicaciones en la red social denominada Facebook, en las que a consideración es esa Unidad Técnica de Fiscalización, se contrató pauta en beneficio de mi campaña al cargo público pretendido.*

*En ese tenor, resulta una obligación ineludible de quien suscribe la presente, informar a este órgano de fiscalización que, respecto a los hechos que se denuncian, y el gasto que en su caso hubiese sido erogado, no ha sido realizados de mi parte, ni encomendados a terceros por instrucción mía, por lo que, desde este momento, **ME DESLINDO CATEGÓRICAMENTE DE LA EXISTENCIA DE DICHA PUBLICIDAD.***

*Deslinde que resulta **jurídico**, porque como se advierte, se encuentra al amparo de la ley y permite a la autoridad actuar en consecuencia;*

***Oportuno**, porque su presentación se da a partir de la posibilidad material de conocer los hechos que se denuncian, que es a través de este requerimiento;*

*Resulta **idóneo**, puesto que es adecuado y apropiado para dicho fin;*

*Y **eficaz**, toda vez que su implementación sí genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, partiendo del hecho de que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, no existe la posibilidad material de que quien suscribe logre demostrar situaciones inexistentes, como lo es, el hecho de que no pagué, ni ordené pagar publicidad o propaganda alguna, ni tengo relación con los perfiles de Facebook denunciados.*

Motivo por el cual, esa autoridad de fiscalización deberá considerar que en el caso, no existe la posibilidad material de proporcionar documentos para tratar de acreditar acciones suficientes para el cese de la conducta que se denuncia, sobre perfiles de redes sociales que se desconocen, y de los que se ha dicho, no se guarda ninguna relación.

De manera cautelar y, sin aceptar responsabilidad alguna de mi parte, solicito a esta autoridad encargada de la vigilancia de este tipo de situaciones, se sirva solicitar los informes correspondientes, para efectos de corroborar el origen y propósito real de las citadas publicaciones.

Lo que me permito informar a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)

Respecto al resto de los numerales y puntos de su requerimiento, me encuentro en la imposibilidad de dar puntual contestación a la información requerida en virtud de que, como se advierte del propio acuerdo que se nos notifica, el origen de la presente investigación deriva, de una queja que, de manera subjetiva y a partir de su dicho, acusa a quien suscribe de supuestos gastos no reportados, sin que tales elementos permitan dar una contestación integral a lo solicitado, pues ni siquiera se tiene certeza de la existencia de lo que denuncia, dada la incongruencia de sus acusaciones y sus medios de prueba; por lo que, se estaría incumpliendo con las exigencias precisadas en su acuerdo.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, la supuesta omisión reclamada, sin que para el caso se hayan

aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

Como ha quedado precisado, el principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: *Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.*

Protección contra la autoincriminación forzada: *Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.*

Presunción de inocencia: *El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.*

Aplicación en diversos contextos legales: *Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.*

Limitaciones y excepciones: *Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.*

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

(...)"

XLV. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Angélica Peña Martínez.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Angélica Peña Martínez, otrora candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 17 del estado de Veracruz. (Fojas 2013-2022 del expediente)
- b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización, las constancias documentales de la notificación realizada a Angélica Peña Martínez, respecto de la ampliación de sujetos en el procedimiento de mérito y otorgamiento de garantía de audiencia, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 2803 y 2812-2818 del expediente)
- c) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número mediante el cual Angélica Peña Martínez, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 2803 y 2819-2820 del expediente)
- d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito sin número mediante el cual Angélica Peña Martínez, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2803 y 2821-2826 del expediente)

“(…)

No obstante, y toda vez que los hechos atribuidos a mi persona por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivado de violaciones a la normatividad electoral se responden AD CAUTELAM los siguientes hechos:

1.- Es falso y se niega categóricamente violaciones a las normatividades (sic) electoral ya que el soporte documental y las muestras se pueden encontrar en las pólizas registradas por el Consejo de Administración de la Coalición, información que obra en los registros contables de las contabilidades ID 11551 y 11524 que corresponden a la Coalición señalada en su expediente.

Robusteciendo su dicho con direcciones electrónicas o ligas de internet. Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno, sino que son simplemente indiciarias. Consecuentemente no se deberá darles más valor que el de indicios. Con fundamento en lo establecido en las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

(...)

2.- No obstante los dichos de la quejosa, la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ cuenta con un consejo de administración y de conformidad a lo estipulado en el convenio que le diera vida a la coalición para gobernador aprobado mediante acuerdo OPLEV/CG002/2024 de fecha 9 de enero de 2024 por el organismo público local electoral del estado de Veracruz, precisamente en el apartado denominado ‘LAS PARTES’ se estableció que tal consejo de administración es el encargado de alimentar el sistema integral de fiscalización y realizar los reporte todo tipo de operaciones, todos mis gastos han sido reportados en tiempo y forma y verificados por la autoridad fiscalizadora. Por ello el partido denunciante hace afirmaciones falsas.

Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación, por falta de elementos que sustenten los dichos de la parte quejosa.

Finalmente, también en los procedimientos administrativos sancionadores se debe respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal, entre ellos, el principio de presunción de inocencia. Como lo establecen las siguientes tesis.

(...)

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar

el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

I.- Con base en lo anterior, se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por el representante propietario del partido revolucionario institucional pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que son pruebas que no aportan valor convictivo, pues se trata de pruebas técnicas, de ellas, no se desprenden conductas que pudieran consistir alguna falta, por lo que solicito que sean desechadas, aunado a que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas.

Por ello que al momento de valorarlas se les debe decretar nulo valor probatorio, en virtud de lo antes argumentado.

(...)"

XLVI. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Igor Fidel Roji López.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Igor Fidel Roji López, otrora candidato de la coalición "Sigamos

Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 20 del estado de Veracruz. (Fojas 2050-2058 del expediente)

- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD15-VER/1915/2024, el Vocal Secretario en la 15 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, remitió las constancias documentales generadas por la notificación a Igor Fidel Roji López respecto de la ampliación de sujetos incoados y el otorgamiento de garantía de audiencia. (Fojas 2966-2978 del expediente)
- c) Vencido el término señalado en el oficio referido, Igor Fidel Roji López, a la fecha de elaboración del proyecto de Resolución, no presentó contestación a los hechos denunciados.

XLVII. Notificación de la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento de queja, otorgamiento de garantía de audiencia y requerimiento de información a Tania María Cruz Mejía.

- a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz y/o a la Junta Distrital correspondiente, notificara la ampliación de sujetos incoados en el procedimiento y el otorgamiento de garantía de audiencia, además del requerimiento de información a Tania María Cruz Mejía, otrora candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Diputación Local por el Distrito 21 del estado de Veracruz. (Fojas 2050-2058 del expediente)
- b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD18-VER/1097/2024, la Vocal Secretaria en la 18 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en el estado de Veracruz, notificó la ampliación de sujetos en el procedimiento de mérito y se otorgó garantía de audiencia a Tania María Cruz Mejía, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información respecto de los hechos denunciados. (Fojas 2461-2481 y 3871-3891 del expediente)
- c) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Tania María Cruz Mejía, en atención a la garantía de audiencia presentó sus manifestaciones, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 2561-2565 del expediente)

“(…)

B) DESAHOGO DE REQUERIMIENTO FORMULADO DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS NATURALES.

En atención al presente rubro, resulta pertinente hacer mención que, la suscrita en ningún momento quebrantó las reglas de fiscalización referidas dentro del expediente de Queja señalado al rubro, pues fui cautelosa de reportar cada uno de los gastos realizados dentro de mi campaña, aportando el soporte documental solicitado para cada una de ellas dentro del Sistema Integral de Fiscalización, además de respetar el tope de gasto de campaña autorizado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz.

No obstante a ello, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, desconozco rotundamente el contenido y origen de la propaganda en anuncios de la red social Facebook, mismos que fueron señalados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de su escrito de Queja; así mismo, reitero que no guardo relación de ningún tipo y mucho menos tengo algún vínculo con los perfiles de Facebook precisados en este procedimiento.

De la misma manera, recalco que durante el periodo de campaña (treinta de abril al 29 de mayo) y de los días previos a esta, no contraté propaganda en anuncios de la red social conocida como Facebook, que pudiera promocionar a la suscrita o las diversas candidaturas de la Coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Veracruz’, por tanto, resulta evidente el que no se desprenda documentación alguna referente a dicho gasto por medio del Sistema Integral de Fiscalización.

En ese contexto, si bien existe presunción por este Órgano Fiscalizador, debe de quedar desvirtuada por la falta de elementos de convicción, pues la nula aportación de probanzas y la escasa recopilación de las mismas, es determinante para que no se acredite una conducta que nunca existió por parte de la suscrita, debido a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde al quejoso o denunciante, independientemente de la facultad investigadora de la autoridad electoral, por tal razón, al no aportar probanzas que den certeza a las supuestas conductas infractoras, no se puede configurar la probable comisión de irregularidades en materia de fiscalización.

*Fijo como criterio orientador, la **Jurisprudencia 12/2010 que lleva por rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, en donde establece entre otras cosas que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

En consecuencia, al no acreditarse la supuesta infracción, debe desecharse el medio de impugnación por cuanto hace a la suscrita, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 1 fracción I, que se encuentra adminiculado con el diverso 30 numeral 1 fracción VIII, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

XLVIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30096/2024, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto de la actividad económica preponderante de las personas que contrataron la pauta denunciada. (Fojas 3041-3043 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-0982, el Titular de la Administración General de Evaluación dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 3424-3441 del expediente)
- c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30603/2024, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información respecto del domicilio registrado de Areli del Carmen Ruíz Martínez. (Fojas 3256-3057 del expediente)
- d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1039, el Titular de la Administración General de Evaluación dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 3865-3868 del expediente)

XLIX. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos.

- a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30227/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos, información respecto de la posible calidad de militantes o simpatizantes de las personas que contrataron la pauta denunciada. (Fojas 3019-3023 del expediente)
- b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DEPPP/DPPF/263/2024, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 3131-3134 del expediente)

L. Requerimiento de información a las personas contratantes de pauta de diversos anuncios denunciados.

- a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Veracruz y/o a las Juntas Distritales correspondientes, notificaran el requerimiento de información a las personas que pagaron la pauta de diversos anuncios en la red social Facebook. (Fojas 3077-3085 del expediente)
- b) La información de los requerimientos a las personas que pagaron la pauta de diversos anuncios en la red social Facebook y sus respuestas se presentan a continuación:

Nombre	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
Daniel Obed Palagot Campos	INE/JD19-VER/1559/2024	26/junio/2024	3590-3608	28/junio/2024	El pago de la pauta fue realizado con sus recursos propios. No hay contrato con ningún partido o candidato. Es militante del Partido del Trabajo La finalidad de la publicación es en razón a sus afinidades políticas.	-
Ernesto Arteaga Quevedo	INE/JD16-VER/2022/2024	26/junio/2024	3501-3510	01/julio/2024	El pago de la pauta fue realizado con sus recursos propios. No hay contrato con ningún partido o candidato.	3466-3493

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Nombre	Número de oficio	Fecha de notificación	Fojas en el expediente	Fecha de respuesta	Sentido de la respuesta	Fojas en el expediente
					La finalidad de la publicación es dar a conocer la página electrónica	
José Arturo Hernández Lazcano	INE/JD05-VER/2080/2024	25/junio/2024	3533-3542 y 3610-3613	Sin respuesta	No aplica	-
Rafael Gustavo Fararoni Magaña	INE/UTF/DRN/22721/2024	29/mayo/2024	3567-3589	Sin respuesta	No aplica	-
Luis Alexis Silva Ramos	INE/JD05-VER/2081/2024	26/junio/2024	3517-3532 y 3610-3612	03/julio/2024	El pago de la pauta fue realizado a través de Claudia Cruz Reyes (Aliada de negocios). Se firmó contrato con Morena por gestión, pauta y manejo de foto, video y contenido de redes sociales. El pago de la contratación fue de \$36,540.00	3543-3549
Omar González Espejo	INE/JD12-VER/1078/2024	26/junio/2024	3242-3255	28/junio/2024	El pago de la pauta fue realizado con sus recursos propios. No hay contrato con ningún partido o candidato.	3450-3463
Víctor Manuel Garrido Santos	INE/JD12-VER/1077/2024	26/junio/2024	3260-3276	28/junio/2024	El pago de la pauta fue realizado con sus recursos propios. No hay contrato con ningún partido o candidato.	3442-3449
Najú Ventura Medina	INE/JD09-VER/1499/2024	26/junio/2024	3277-3293 y 3892-3908	01/julio/2024	El pago de la pauta fue realizado por encargo de la empresa GDT&S, S.A. de C.V., donde labora. Se firmó contrato con Morena por gestión, pauta y manejo de redes sociales.	3494-3500

LI. Solicitud de información al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

- a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30601/2024, se solicitó a la Dirección General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, información respecto del domicilio registrado de Areli del Carmen Ruíz Martínez. (Fojas 3258-3259 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio CGJ7GSrJC/GJCCM/3067/2024, la Gerente Jurídica Contenciosa Civil y

Mercantil dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 3420-3423 del expediente)

LII. Solicitud de información al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30602/2024, se solicitó a la Dirección General del Instituto Mexicano del Seguro Social, información respecto del domicilio registrado de Areli del Carmen Ruíz Martínez. (Fojas 3308-3309 del expediente)
- b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 0952179073/6288/2024/2024, la titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Fojas 3926-3929 del expediente)

LIII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- a) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30604/2024, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, información respecto del domicilio registrado de Areli del Carmen Ruíz Martínez. (Fojas 3464-3465 del expediente)
- b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.12/SAVD/JSCOSNAV/22188/2024, el Jefe de Servicios de Coordinación Operativa del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia, dio respuesta a la solicitud de información planteada. (Foja 3609 del expediente)

LIV. Acuerdo de Alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 3632-3633 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

LV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33046/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	36342-3640
Morena	INE/UTF/DRN/33045/2024 06 de julio de 2024	10 de julio de 2024	3641-3647 y 3930-3964
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33044/2024 06 de julio de 2024	9 de julio de 2024	3648-3654 y 3917-3925
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33043/2024 06 de julio de 2024	9 de julio de 2024	3655-3661 y 3869-3870
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/33042/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3662-3668
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/33041/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	3669-3675
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/33038/2024 06 de julio de 2024	9 de julio de 2024.	3676-3682 y 3909-3916
Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	INE/UTF/DRN/33037/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3683-3689
Claudia Tello Espinosa	INE/UTF/DRN/33035/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3690-3696
Mónica Herrera Villavicencio	INE/UTF/DRN/33034/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3697-3703
Constantino Aguilar Aguilar	INE/UTF/DRN/33033/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3704-3710
Rosa Hernández Espejo	INE/UTF/DRN/33032/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3711-3717
Blanca Estela Hernández Rodríguez	INE/UTF/DRN/33031/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3718-3724
Guadalupe Tapia Hernández	INE/UTF/DRN/33030/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3725-3731
Luis Vicente Aguilar Castillo	INE/UTF/DRN/33029/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3732-3738
Daniel Cortina Martínez	INE/UTF/DRN/33028/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3739-3745
Roxana Mina Joaquín	INE/UTF/DRN/33027/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3746-3752
Areli del Carmen Ruiz Martínez	INE/UTF/DRN/33026/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3753-3759
Priscila Ramírez Plata	INE/UTF/DRN/33025/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3760-3766
Efraín García Salas	INE/UTF/DRN/33024/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3767-3773

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Carlos Alberto López Chena	INE/UTF/DRN/33023/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3774-3780
Fernando Molina Hernández	INE/UTF/DRN/33022/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3781-3787
Janix Liliana Castro Muñoz	INE/UTF/DRN/33021/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3788-3794
Minerva Hernández Arcos	INE/UTF/DRN/33020/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3795-3801
Diana Cristina Mora Torres	INE/UTF/DRN/33019/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3802-3808
Rafael Gustavo Fararoni Magaña	INE/UTF/DRN/33018/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3809-3811
Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez	INE/UTF/DRN/33017/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3816-3822
Guadalupe Vásquez González	INE/UTF/DRN/33016/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3823-3829
Paul Martínez Marie	INE/UTF/DRN/33015/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3830-3836
José Ricardo Ruiz Carmona	INE/UTF/DRN/33014/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3837-3843
Angélica Peña Martínez	INE/UTF/DRN/33013/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3844-3850
Igor Fidel Roji López	INE/UTF/DRN/33012/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3851-3857
Tania María Cruz Mejía	INE/UTF/DRN/33011/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta.	3858-3864

LVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

LVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con motivo de la Reforma Electoral del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, fueran impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

3.1. Federal. Ahora bien, debe considerarse que los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga; ya que mediante Acuerdo INE/CG493/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Morena	\$2,046,136,156.00
Partido Verde Ecologista de México	\$565,163,795.00
Partido del Trabajo	\$451,629,267.00

En este orden de ideas, y de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es idóneo que esta autoridad considere, para efecto de la imposición de las sanciones que pudieran determinarse, la capacidad económica de los partidos políticos derivada del financiamiento público federal para actividades ordinarias³.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en

³ Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-0056-2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que al individualizar las sanciones resulta aplicable considerar el financiamiento público nacional de un partido político, cuando dicho instituto político no cuente con financiamiento público local, al considerar que con ello no se vulnera el principio de equidad, dado que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas propias de dicho ente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, no cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en procedimientos administrativos sancionadores, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que los partidos políticos tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

3.2. Veracruz. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo OPLEV/CG112/2023, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$32,471,034.00
Partido Revolucionario Institucional	\$24,503,563.00
Partido de la Revolución Democrática	\$17,057,319.00
Partido Verde Ecologista de México	\$17,473,491.00
Partido del Trabajo	\$13,603,863.00
Movimiento Ciudadano	\$ 19,403,480.00
Morena	\$ 67,604,943.00
Fuerza por México Veracruz	\$ 25,496,072.00

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	PVEM	INE/CG734/2022	\$27,480,503.92	\$5,542,323.05	\$21,938,180.87	\$21,938,180.87
		INE/CG633/2023	\$858,229.86	\$364,031.00	\$494,198.86	\$494,198.86
		INE/CG389/2024	\$956,648.67	\$0.00	\$956,648.67	\$956,648.67
2	PT	INE/CG632/2023	\$5,901,068.21	\$583,184.90	\$5,317,883.31	\$5,317,883.31
		INE/CG389/2024	\$322,788.15	\$283,413.75	\$39,374.40	\$39,374.40

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Porcentaje de participación de las Coaliciones.

4.1 Coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Con la finalidad de postular la candidatura para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como para formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a las

diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y para postular fórmulas de candidaturas para las senadurías por el principio de mayoría relativa, respecto al Proceso Electoral Federal 2023-2024.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG679/2023, aprobada en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintitrés, así como la Resolución INE/CG04/2024 el once de enero de dos mil veinticuatro en sesión extraordinaria y el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, la resolución INE/CG164/2024 determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA, numeral 7** las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)
DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(…)
7. LAS PARTES acuerdan entregar su financiamiento público para campañas de acuerdo con lo siguiente:

1.- **MORENA**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

2.- **PT**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

3.- **PVEM**, aportará hasta el 40% de su financiamiento para gastos de campaña.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la **cláusula DÉCIMA TERCERA, numeral 5**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)
DÉCIMA TERCERA. DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE FINANZAS DE LA COALICIÓN, ASÍ COMO EL MONTO DE FINANCIAMIENTO EN CANTIDADES LÍQUIDAS O PORCENTAJES QUE APORTARÁ CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, Y LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES.

(...)

5. De las sanciones. *En caso de existir incumplimiento tanto en los requisitos de la comprobación o en alguna de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas, las sanciones impuestas a la coalición serán cubiertas por todos los partidos políticos coaligados de conformidad con el porcentaje de aportaciones en efectivo y en especie que realice cada uno, tal y como se establece en los **Artículos 340**, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y **43**, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$730,846,908.28	\$1,117,535,166.35	65.40%
PT	\$93,659,828.05		8.38%
PVEM	\$293,028,430.02		26.22%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁴**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

⁴ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

4.2 Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” para la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Resolución OPLEV/CG002/2024 aprobada en sesión ordinaria nueve de enero de dos mil veinticuatro, determinó procedente el registro del convenio de la coalición denominada “**SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ**”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena Fuerza por México Veracruz. En dicho convenio se determinó en la cláusula **DÉCIMA TERCERA**, las aportaciones que los partidos políticos darían a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

“...DÉCIMA TERCERA. - Del órgano de administración de finanzas de la Coalición, así como el monto de financiamiento en cantidades líquidas o porcentajes que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, y la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

1. LAS PARTES reconocen que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la coalición tendrá un Órgano de Finanzas, el cual será el responsable de rendir, en tiempo y forma, los informes parciales y final a través de los cuales se compruebe a la autoridad electoral los ingresos y los egresos de la coalición.

El órgano de finanzas de la coalición será el Consejo de Administración que estará integrado por una o un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición a través de su representante legal, cuyas decisiones serán tomadas de conformidad con la siguiente votación ponderada:

MORENA 70%
PT 10%
PVEM 10%
FXMV 10%

El Consejo de Administración de la coalición contará con las facultades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el presente Convenio de Coalición y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la gestión de los recursos de la coalición, provenientes de cualquiera de las modalidades legalmente previstas como fuentes de financiamiento, y la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su comprobación, además de presentar a través de la persona designada por dicho Consejo de Administración, los informes, reportes y aclaraciones necesarios a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de los gastos de campaña ejercidos por la misma, conforme a las fechas y formas establecidas en la normativa aplicable.

(…)”

Asimismo, en dicho convenio se determinó en la misma **cláusula DÉCIMA TERCERA**, la forma en cómo se individualizarán las sanciones en caso de infracciones:

“(…)

Los partidos políticos integrantes de la coalición, se comprometen a observar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de fiscalización, en las que destacan que todos los gastos de campaña de la coalición sean pagados a través de las cuentas de ésta, así como para presentar ante la autoridad electoral un solo informe de gastos como coalición. De presentarse el supuesto de que no se observe puntualmente la presente disposición, cada partido político, de forma individual, responderá por las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.

(…)”

De este modo, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, se realizó un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
Morena	\$28,765,091.43	\$49,579,108.02	58.02%
PT	\$5,085,940.87		10.26%
PVEM	\$12,893,656.53		26.01%
FXMV	\$2,834,419.19		5.72%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’⁵**.

Así, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Es importante mencionar que, a partir de la reforma electoral de 2014 y la puesta en operación del Sistema Integral de Fiscalización, además de una fiscalización en tiempo real, se generó mayor certeza en el reporte de operaciones realizadas por los sujetos obligados en materia de fiscalización y, en general, en la contabilidad que tienen que llevar respecto a sus ingresos y gastos.

Los montos de aportación en los casos de partidos políticos que forman coaliciones, ya sea en efectivo o en especie, no fue la excepción, por lo que a partir de los cambios tecnológicos establecidos, el Sistema Integral de Fiscalización proporciona mayor certeza respecto a las cantidades exactas aportadas por cada uno de los partidos políticos en coalición.

En consecuencia, en aras de obtener de manera objetiva el grado de responsabilidad en atención al principio de proporcionalidad, se debe tener en cuenta el porcentaje de aportación que se obtiene del Sistema Integral de Fiscalización. De ahí que la manera objetiva de determinar el grado de responsabilidad para obtener el monto de sanción que le corresponde a cada partido sea a partir del quantum de su porcentaje de aportación.

Lo anterior, ha sido analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-0181/2021, en el que determinó lo siguiente:

“(…)
En el caso concreto, una vez analizado lo que se pactó en el convenio respectivo, en ejercicio de las facultades de fiscalización, la responsable

⁵ Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P. R. Electoral, pág. 128.

procedió a verificar en el SIF cuáles fueron los montos reportados como aportación por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, derivado de lo cual advirtió que en los hechos la participación de los partidos fue distinta a lo originalmente pactado.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable actuó conforme a derecho porque, con independencia de lo pactado por los partidos integrantes de una coalición en el convenio respectivo, específicamente respecto de los porcentajes de aportación, el grado de responsabilidad debe ser proporcional con las cantidades que cada integrante realmente aportó a la campaña.

(...)

Al respecto, resulta relevante considerar que la finalidad de esa disposición, al remitir a lo pactado en el convenio de coalición, es dotar de una base objetiva (como lo es el porcentaje aportado a la coalición) que sirva para determinar la responsabilidad que corresponde a cada integrante, de tal manera que resulte proporcional con su participación en la coalición.

Sin embargo, si en ejercicio de las facultades de fiscalización se advierte que la participación de cada partido es distinta a lo originalmente pactado, resulta evidente que los porcentajes establecidos en el convenio de coalición dejan de cumplir la función de proporcionar una base objetiva para la determinación de la responsabilidad.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó.

(...)"

De ahí que, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos integrantes hubiesen pactado un determinado porcentaje, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional a lo que en la realidad aportaron a la campaña, con la información proporcionada en el Sistema Integral de Fiscalización por los propios sujetos obligados.

5. Determinación de la Unidad de Medida y Actualización. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en el supuesto que se actualice la imposición de una sanción económica en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de las sanciones respectivas, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a **\$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)**, lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

6. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por los diversos sujetos incoados, en los escritos mediante los cuales dan respuesta al emplazamiento, y donde señalan que el escrito de queja debe de declararse improcedente y ser desechado de plano, ya que el mismo está basado en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir la existencia o vulneración a la normativa electoral, y que, por lo tanto, en términos del artículo 30, numeral 1 fracciones II y IX y 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracción IV debe declararse el sobreseimiento del presente procedimiento en materia de fiscalización, los cuales señalan que:

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que

*desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

Al respecto, es de señalarse que, en torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la*

inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver los Recursos de revisión números SUP-REP-201/2015 y SUP-REP-229/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia; además de que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables, dado que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral y, en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son: i) que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a

terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que, con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado a título personal por Rodrigo Sosa Hernández, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

En ese sentido, contrario a lo manifestado en las respuestas a los emplazamientos formulados a los incoados, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles; por ello, mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos

mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

Por otro lado, resulta necesario analizar si existen otros elementos que actualicen causales de improcedencia o sobreseimiento para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

- Que en la red social Facebook fueron publicados, desde diversos perfiles de usuarios, anuncios de publicidad con presunta propaganda de carácter electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- Que los anuncios publicados, ocasionan un indebido beneficio, principalmente a Norma Rocío Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”.
- Que analizados los elementos de prueba aportados por el quejoso, se identificó la probable responsabilidad de sujetos distintos a los señalados en el escrito de queja, razón por la cual, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación de sujetos investigados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizaron las actas de monitoreo de internet, respecto de **ciento cuarenta (140)** anuncios denunciados, levantadas con motivo de los monitoreos en diversos sitios de internet a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente, las cuales se relacionan en las columnas “Número de acta de monitoreo” y “RYC SIMEI links” en el “**Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER**”, adjunto a la presente Resolución.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión de oficios de errores y omisiones, notificados a los responsables de finanzas de los diversos sujetos obligados incoados, mediante los cuales, les hicieron de conocimiento observaciones derivadas de la identificación de gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibida en Meta Platforms, Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por los sujetos obligados; y cuyos ingresos y gastos asociados no se encontraban registrados en las contabilidades correspondientes, dichas observaciones, referidas a los anuncios publicados en Facebook que fueron denunciados en el escrito de queja, las cuales son detalladas en los anexos de los oficios de errores y omisiones que se muestran en la columna “**Oficios de Errores y Omisiones / Anexo**” del “**Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER**”, adjunto a la presente Resolución.

Es importante señalar que las actividades de monitoreos de internet y medios impresos, constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto al reporte en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de los monitoreos, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, los monitoreos de internet y medios impresos constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio los presuntos gastos vinculados al pago de pautas por publicaciones en la red social Facebook denunciadas toda vez que éstas fueron verificadas por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de análisis y en su caso, observación en los oficios de errores y omisiones correspondientes.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de los sujetos incoados, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos por pago de pauta por publicaciones en la red social Facebook; y toda vez que esa conducta ha sido analizada y en los casos procedentes observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad

fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede sobreseer, en lo que respecta a los **ciento cuarenta (140)** anuncios detallados en el “**Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER**”, adjunto a la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que varios de los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado, parcialmente, sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia de las **ciento cuarenta (140)** publicaciones denunciadas e identificadas en el "**Anexo 1 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER**", adjunto a la presente Resolución, fueron monitoreadas, analizadas y en lo procedente observadas a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado y en su caso, en la Resolución correspondiente, una parte del presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento respecto de las publicaciones referidas en el presente apartado**, por lo que respecta a los hechos denunciados que fueron motivo de observación en los diferentes oficios de errores y omisiones que, con motivo del procedimiento de fiscalización de informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados, elaboró y notificó la Unidad Técnica de Fiscalización.

7. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haberse resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si las coaliciones "Sigamos Haciendo Historia" y "Sigamos Haciendo Historia en Veracruz", integradas por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y en el caso de la segunda coalición, Fuerza por México Veracruz, y las personas que postularon para diversas candidaturas del ámbito federal y local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incurrieron en alguna conducta infractora de la normatividad electoral en materia de fiscalización con motivo del posible incumplimiento a las disposiciones respecto de la omisión de

reportar operaciones con motivo de la contratación de pauta publicitaria en la red social Facebook o omitir rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral , todo lo anterior en el marco del Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos incoados incumplieron con lo dispuesto en 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) ; 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales,

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...).”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...).”

“Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*

- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*
- k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
- l) Personas no identificadas.*

(...)"

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por otro lado, el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que, al actualizarse dicha conducta, se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁶; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

7.2 Publicaciones que se tienen por no acreditadas.

7.3 Publicaciones denunciadas que se consideran dentro de la libertad de expresión o libertad de prensa.

7.4 Publicaciones pautadas

7.4.1 Publicaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

7.4.2 Publicaciones pautadas que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

7.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Capturas de pantalla. ➢ Enlaces URL. 	➢ Quejoso Hiram Hernández Zetina, Representante Propietarios del Partido	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de

⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este instituto.		Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Servicio de Administración Tributaria. ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. ➤ Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Suplente de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietaria de Fuerza por México Veracruz ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz. ➤ Norma Rocio Nahle García, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz. ➤ Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República. ➤ Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, otrora candidato a Senador. ➤ Claudia Tello Espinosa, otrora candidata a Senadora. ➤ Mónica Herrera Villavicencio, otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 7 de Veracruz. ➤ Rosa Hernández Espejo, otrora a Diputada Federal por el Distrito 12 de Veracruz. ➤ Guadalupe Tapia Hernández, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 16. ➤ Luis Vicente Aguilar Castillo, otrora candidato a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 8 ➤ Daniel Cortina Martínez, otrora candidato a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 3. ➤ Roxana Mina Joaquín, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 27. ➤ Priscila Ramírez Plata, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 10. ➤ Carlos Alberto López Chena, otrora candidato a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 5. ➤ Janix Liliana Castro Muñoz, otrora a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 24. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
		<ul style="list-style-type: none"> > Minerva Hernández Arcos, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 26. > Diana Cristina Mora Torres, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 23. > Guadalupe Vásquez González, otrora candidata a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 18. > Paul Martínez Marie, otrora candidato a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 9. > José Ricardo Ruiz Carmona, otrora candidato a la Diputación Local en Veracruz por el Distrito 15. > Angélica Peña Martínez, otrora candidata a la Diputación Local Historia en Veracruz por el Distrito 17. > Tania María Cruz Mejía otrora candidata a la Diputación Local Historia en Veracruz por el Distrito 21. > Meta Platforms, Inc. > Administradores de los perfiles de Facebook desde donde se publicaron los anuncios pagados. > Contratantes del pagado de los anuncios publicados en Facebook. 		
4	> Razones y constancias	> La UTF ⁷ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
5	> Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> > Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

⁷ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

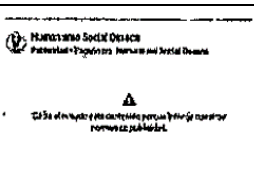
Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

7.2 Publicaciones que se tienen por no acreditadas.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de las coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA” y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz y diversas candidaturas postuladas a múltiples cargos, de reportar los gastos y aportaciones relacionadas con el pago de pauta publicitaria en la red social Facebook, todo ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

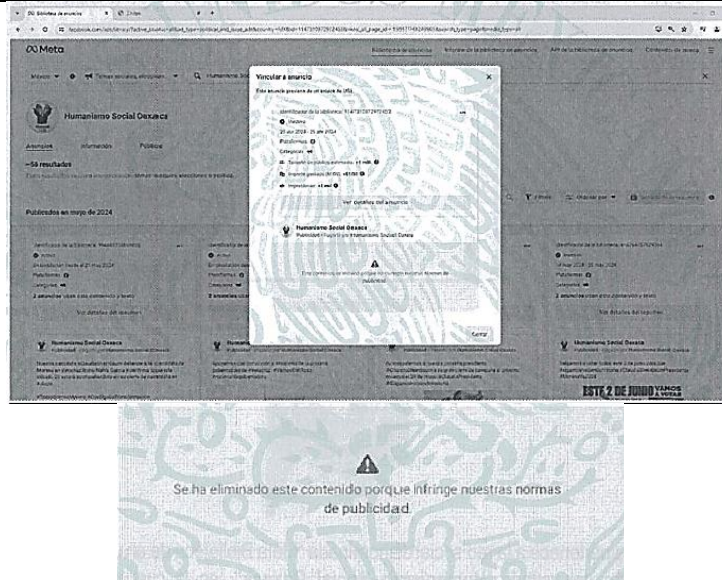
Para ello, el denunciante presentó, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja con capturas de pantalla y enlaces URL, obtenidas las primeras de las bibliotecas de anuncios de Facebook y a donde dirigen los segundos, señalando que el pago de pauta de los mismos no se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que contraviene las disposiciones normativas electorales en materia de fiscalización y causa un beneficio indebido a los sujetos incoados.

Dentro de los anuncios cuyo pago de pauta publicitaria se denuncia, se encuentra incluido el siguiente:

IMPORTE	MONEDA	FECHA DE INICIO	ALCANCE	IMPRESIONES	PÁGINA/PERFIL	ANUNCIO LINK	EVIDENCIA
\$99.00	MXN	25/04/2024	100000 1	0-99	Humanismo Social Oaxaca	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1147310872972453	

Ahora bien, derivado de la solicitud del quejoso respecto del levantamiento de acta circunstanciada a levantarse respecto de las ligas electrónicas contenidas en su escrito, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del instituto, realizara la verificación y certificación de existencia y contenido de cada uno de los enlaces URL que el denunciante aportó en su escrito, así, mediante oficio INE/DS/2448/2024, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/588/2024, correspondiente a la certificación de las páginas de internet, y que respecto de la publicación en la tabla anterior identificada, señala lo siguiente:

295. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1147310872972453>



*“Liga electrónica que pertenece a la red social denominada ‘Meta Biblioteca de anuncios’, en la que se aloja la siguiente publicación del usuario ‘Humanismo Social Oaxaca’ en la que se advierten los datos de: ‘Identificador de la biblioteca: 1147310872972453’, ‘Inactivo 25 abr 2024 – 25 abr 2024’, Plataformas (Icono de la red social, Facebook)’, ‘Categorías Temas sociales, elecciones o política’, ‘Tamaño de público estimado: > 1 mill.’, ‘Importe gastado (MXN): <\$100’, ‘Impresiones: < 1 mil’, se lee el texto: ‘Humanismo Social Oaxaca’ Publicidad Pagado por Humanismo Social Oaxaca, ‘Se ha eliminado este contenido porque infringe nuestras normas de publicidad’. Agregándose captura de pantalla e imagen como evidencia de lo visualizado. -----
FIN DE LO PERCIBIDO [MXL]. -----”*

Como es visible, respecto del anuncio descrito anteriormente, el quejoso aportó como elemento de prueba una imagen y un enlace URL donde no es posible vincular

el anuncio publicitario con candidatura alguna, por lo que tales elementos imposibilitan a la autoridad instructora trazar líneas de investigación que permitieran confirmar la existencia de dichos conceptos.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que la imagen presentada, así como el señalamiento de la liga de internet por sí sola, es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el modo en que la publicación se vincula con la campaña de alguna candidatura, toda vez que la parte quejosa se limita enunciar conceptos de gasto que atribuye como presentes en la imagen allegada, así como la liga de internet correspondiente a un anuncio publicitario en el perfil denominado “Humanismo Social Oaxaca” de la red social de Facebook, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de los hechos objeto de reproche, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian, y que tampoco pudieron ser acreditados a través de las actuaciones de la autoridad electoral.

Ello es imprescindible para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante la ausencia de indicios suficientes para acreditar la existencia de los gastos denunciados, que trae como consecuencia lógica, el impedimento a esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la legislación electoral.

Por último, es dable señalar que esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por el quejoso; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Derivado de lo anterior y una vez que esta autoridad electoral valoró los elementos probatorios aportados y obtenidos, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la denuncia del quejoso por la omisión de reportar gastos o aportaciones por pauta publicitaria en beneficio de los sujetos incoados, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes

para acreditar los hechos denunciados ya que no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el beneficio de la publicación a candidatura alguna, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización de la operación objeto de reproche.

En consecuencia, no se acredita que, respecto de la pauta por la publicación en la red social Facebook desde el perfil “Humanismo Social Oaxaca”, los sujetos incoados hayan incumplido con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f) ; 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos denunciados resultan **infundados** por lo que toca al presente apartado.

7.3 Publicaciones denunciadas que se consideran dentro de la libertad de expresión o libertad de prensa.

Como se ha dicho, la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los sujetos incoados, de reportar los gastos y aportaciones relacionadas con el pago de pauta publicitaria en la red social Facebook, todo ello en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Ahora bien, con la finalidad de obtener certeza respecto al objetivo o finalidad perseguido en **186 (ciento ochenta y seis) publicaciones denunciadas**⁸, la autoridad instructora realizó un estudio al contenido que se aloja en cada una de ellas; a fin de determinar la existencia de algún elemento que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos, permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorablemente a las candidaturas denunciadas.

Por lo anterior, previo a entrar al estudio de las publicaciones denunciadas, es menester para esta autoridad señalar que la cobertura noticiosa por parte de una empresa periodística, medios de comunicación impresos o digitales, páginas informativas, diarios, televisoras, radiodifusoras, etcétera, pueden incurrir en una conducta de simulación, para en realidad hacer una campaña política o electoral, en favor de algún actor político.

⁸ El detalle de los links en comentario se aprecia en el “Anexo 2 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER”, adjunto a la presente Resolución

En este tenor, para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda política o electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES. *Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.*

Por lo anterior, a efecto de conocer si el contenido de ciento noventa y tres anuncios de propaganda publicitaria alojados en la red social Facebook, se encuentran comprendidas como medios de comunicación y sus publicaciones se realizaron bajo la libertad de expresión y/o libertad de prensa, se tiene lo siguiente:

- Que de un análisis al contenido de las publicaciones se advirtió que, respecto de 186 anuncios publicados en la red social Facebook, se trató de publicaciones con contenido relativo a temas relacionados, entre otros, con, deporte, salud, seguridad y política, además de opiniones personales y transmisiones de mesas de debate y análisis, entrevistas, notas informativas respecto de la agenda de diversos candidatos o de promoción de participación ciudadana en los procesos electorales de mérito por lo que existen elementos que permiten a esta autoridad constatar que su finalidad es comunicar a la ciudadanía información actualizada y relevante del día a día y concientizar de la relevancia de participar en los procesos electorales, sin mostrar posicionamientos, llamamientos al voto o beneficio a alguna candidatura.

- Que, del análisis a la biblioteca de anuncios de los perfiles de usuarios de Facebook, en algunos medios de comunicación, se observó propaganda publicitaria de diversos temas de interés social y no solo de índole político o vinculado al proceso electoral en curso.
- Que, en diversos casos, aun cuando existe el pago de pauta por la publicación, la misma hacía referencia a los procesos electorales que corren o las actividades de las otras candidaturas que participaron, sin mostrar posicionamientos o llamamientos al voto.

Por tanto, las características apuntadas resultan suficientes para considerar que, en el presente caso, las conductas desplegadas por los medios de comunicación denunciados encuadran dentro de lo que se considera **cobertura noticiosa de un genuino ejercicio periodístico, amparado por las libertades de expresión, información y prensa, más no como una indebida difusión.**

A efecto de agotar el principio de exhaustividad que rige los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se requirió información a los administradores de los perfiles de usuario desde donde se hicieron las publicaciones de propaganda publicitaria denunciadas, quienes en términos generales, señalaron que la intención del pagado fue con la finalidad de tener más alcance dentro de los cibernautas de la red social Facebook, que el costo del pagado fue cubierto con patrimonio propio y sin fines de beneficiar a alguna candidatura.

Por lo anterior, debe señalarse que, en relación con las páginas o perfiles noticiosos denunciados y los alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna⁹. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su

⁹ Ver SUP-REP-55/2015.

ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.

Resulta necesario señalar que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del Proceso Electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, debido a la mecánica en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Por ende, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, de conformidad con la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 19/2016 de rubro:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.”

Atendiendo a lo anterior, la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución. Por lo que, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7° de la Constitución, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por ello, se sostiene que tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas

diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

Así, en el **marco de los procesos electorales**, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.

Por ello, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre precandidatos, candidatos a cargos públicos mediante elecciones gozan de un nivel especial en el sistema de protección de derechos humanos en el contexto de los comicios, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que la libertad de expresión, en su vertiente política, constituye una pieza fundamental para el adecuado funcionamiento de la Democracia. Por ello, ha enfatizado sobre la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y pluralismo político.

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.

En esa lógica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando:

- a) son difundidas públicamente; y
- b) con ellas se persigue fomentar el debate público.

Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que, en el marco

¹⁰ Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

de un proceso electoral, debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de una candidatura a un cargo de elección popular contra las posibles interpretaciones restrictivas de tales libertades y de protección al periodismo.

En esa línea orbita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-5/85 conocido como la *Colegiación Obligatoria de Periodistas*, donde determinó que el periodismo y los medios de comunicación tienen un propósito y una función social. Esto porque la labor periodística implica buscar, recibir y difundir información y los medios de comunicación en una sociedad democrática son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información; por lo que resulta indispensable que busquen las más diversas informaciones y opiniones.

Ahora bien, en nuestro orden jurídico electoral convergen una serie de restricciones en el contexto de los procesos electorales, a fin de salvaguardar los principios constitucionales que los inspiran, entre otros, el de **equidad de condiciones** en la participación de los actores políticos en la contienda electoral.

En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que, cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

No es óbice que los contenidos de algunas de las publicaciones realizadas pueden presentar elementos propagandísticos como lo son: la imagen de las personas candidatas y el nombre del partido o coalición por los que se encuentran participando en la contienda electoral. Sin embargo, los medios de comunicación en uso de espacio noticioso están en posibilidad de dar cobertura a eventos de cualquier naturaleza, incluido el ámbito político, al considerar que son de importancia para el conocimiento social. De esta forma, el hecho de que informaran a la ciudadanía a través de sus redes sociales sobre el avance de encuestas o la agenda de actividades de las candidaturas, esto, no puede estimarse como una infracción a la ley de la materia, ya que como fue expuesto, no se configura un actuar inequitativo.

Así, en la inteligencia que, conforme al marco convencional y constitucional apuntado, las formas de periodismo, entre ellas, las coberturas noticiosas, no

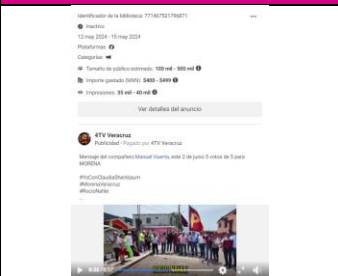
podrán ser objeto de inquisición judicial ni censura, cuando estas reflejen en genuino ejercicio de la libertad periodística de los medios de comunicación social por internet, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

Por lo que, respecto de **186 (ciento ochenta y seis)** publicaciones efectuadas en los perfiles de usuario de Facebook señalados por el quejoso, y que se encuentran identificados y analizados en el **“Anexo 2 INE-Q-COF-UTF-1348-2024-VER”**, adjunto a la presente Resolución; esta autoridad no observa algún ilícito en materia electoral, pues del análisis integral a las publicaciones cotidianas de dichos medios de comunicación se conoció que estas son afines con el derecho de la población a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, por lo que se consideran libertad de expresión personal o en amparo al ejercicio periodístico.

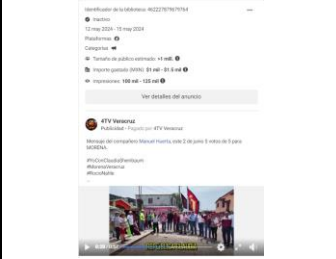
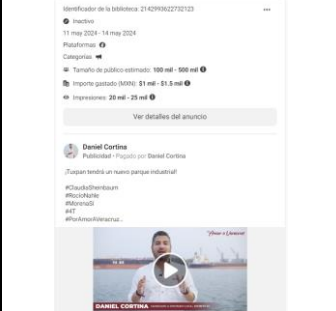
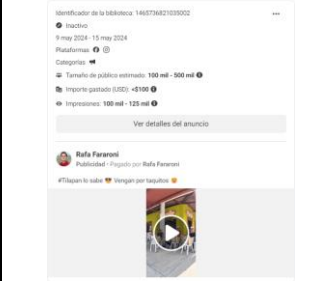

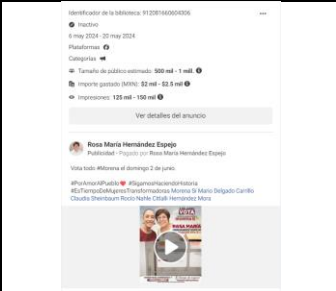
En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.

7.4 Publicaciones pagadas que benefician a los sujetos obligados.

En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de **siete (7)** anuncios de propaganda publicitaria en la red social Facebook que no se encuentran dentro de los estudiados en los anteriores considerando y apartados, tratándose de los siguientes:

Cons ec	Enlace URL al anuncio	Perfil	Tipo publicación	Muestra
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771467521796871	4TV Veracruz	video	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Cons ec	Enlace URL al anuncio	Perfil	Tipo publicación	Muestra
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462227879679764	4TV Veracruz	video	
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2142993622732123	Daniel Cortina	Video	
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1465736821035002	Rafa Fararoni	video	
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2373762146147801	Adanely Rodríguez	Imágenes (7)	
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=912081660604306	Rosa María Hernández Espejo	video	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Cons ec	Enlace URL al anuncio	Perfil	Tipo publicación	Muestra
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288416555405865	Rocío Nahle	video	

En este sentido, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, acordó la recepción y admisión del expediente en que se actúa, y posteriormente, derivado de que con base en las investigaciones realizadas se detectó propaganda en presunto beneficio de diversos sujetos a los ya investigados, el once de junio de la misma anualidad, se acordó la ampliación de sujetos investigados, por lo que iniciada la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles para la investigación de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que se señala a continuación:

1. Que los anuncios denunciados corresponden a genuina libertad de expresión.
2. Que los hechos narrados se consideran frívolos y, en consecuencia, debe acordarse el desechamiento de la queja.
3. Que se objetan todas las pruebas presentadas por el quejoso, ya que las mismas no tienen valor convictivo.
4. Que al no haber concluido formalmente el periodo de fiscalización, por lo que no se cuenta con la totalidad de la documentación soporte para el reporte correspondiente.
5. Que los reportes por las operaciones realizadas con los perfiles de Facebook relacionados en la queja se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Dadas las manifestaciones vertidas por los sujetos incoados en atención a los emplazamientos y con la finalidad de cumplimentar el principio de legalidad objetiva, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas

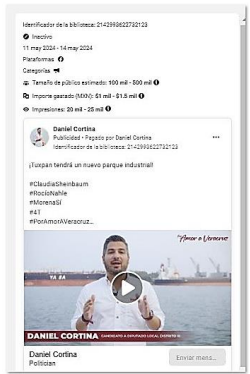

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

y Otros informara si en el marco del proceso de revisión de informes de campaña correspondientes a los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024, fueron reportados los gastos relativos al pago de pauta publicitaria en la red social Facebook de cada uno de los anuncios denunciados, por lo que la citada dirección respondió en el sentido de que al no ser localizados en las contabilidades respectivas, se levantaba razón y constancia para dejar evidencia del gasto identificado.



Siguiendo la línea de investigación y atendiendo el principio de exhaustividad que rige las investigaciones en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se consultaron en el Sistema Integral de Fiscalización, los registros de operaciones de las otrora candidaturas incoadas, de lo cual se elaboró razón y constancia, misma que obra en expediente; de dichas consultas se obtuvo que fueron localizados los reportes de operaciones relacionadas con el pago de pauta por las publicaciones, mediante las pólizas registradas en las contabilidades que se observan en el cuadro siguiente:

Publicaciones Denunciadas		Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización			
Cons ec	Enlace URL al anuncio	ID Contabilidad	Numero de Póliza	Descripción de Póliza	Muestra relacionada con el anuncio denunciado
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771467521796871	10053	Póliza: 54 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$62,068.97	PROVISION DEL GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ESTRATEGIA Y MANEJO DE REDES SOCIALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A SENADOR POR LA FORMULA 1 MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVERA, DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO TECNICO DEL CONTRATO: PSER-COACAM-VER-SEN3-0003	Sin muestras en las evidencias adjuntas a la póliza que permitan vincular a ésta el anuncio denunciado.
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462227879679764	10053	Póliza: 54 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$62,068.97	PROVISION DEL GASTO POR CONCEPTO DE SERVICIO DE ESTRATEGIA Y MANEJO DE REDES SOCIALES PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO A SENADOR POR LA FORMULA 1 MANUEL RAFAEL HUERTA LADRON DE GUEVERA, DE CONFORMIDAD CON EL	Sin muestras en las evidencias adjuntas a la póliza que permitan vincular a ésta el anuncio denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Publicaciones Denunciadas		Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización			
Cons ec	Enlace URL al anuncio	ID Contabilidad	Numero de Póliza	Descripción de Póliza	Muestra relacionada con el anuncio denunciado
				ANEXO TECNICO DEL CONTRATO: PSER-COACAM-VER-SEN3-0003	
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2142993622732123	18110	Póliza: 9 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$50,000.00	GESTION PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EL EQUIPO DE FOTO VIDEO, CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER POR LA DURACION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA 2024 DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL III DANIEL CORTINA MARTINEZ	<p>“05 Evidencia 7 META.jpg”</p> 
4	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1465736821035002	18148	Póliza: 18 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$45,000.00	GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO FOTO CREACION CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK TIK TOK INSTAGRAM Y TWITTER POR LA DURACION DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 DEL CANDIDATO DEL DISTRITO LOCAL 25 RAFAEL GUSTAVO FARARON MAGAÑA	<p>“05 EVIDENCIA META RAFA FARARONI 15 DE MAYO DE 2024 TILAPAN.JPG”</p> 
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2373762146147801	18096	Póliza: 6 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$36,500.00	GESTION PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EL EQUIPO DE FOTO VIDEO, CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER POR LA DURACION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA 2024 DEL CANDIDATO A	<p>“05 EVIDENCIA 4 META.jpg”</p>

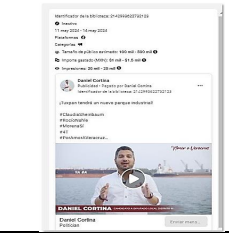
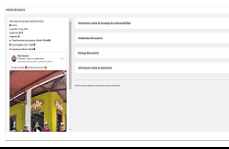

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Publicaciones Denunciadas		Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización			
Cons ec	Enlace URL al anuncio	ID Contabilidad	Numero de Póliza	Descripción de Póliza	Muestra relacionada con el anuncio denunciado
				DIPUTADO LOCAL 5 ADANELY RODRIGUES	
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=912081660604306	9985	Póliza: 10 Periodo de operación: 2 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$5,986.67	APORTACION EN ESPECIE DE LA SIMPATIZANTE: JULIETA TORRES TROLLE POR CONCEPTO SERVICIO DE ESTRATEGIA DE EDICION DE IMAGENES, VIDEOS, MANEJO DE REDES SOCIALES: FACEBOOK, INSTAGRAM, TIK TOK, X DEL CANDIDATO PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA DEL 31 DE MARZO AL 29 DE MAYO 2024	Sin muestras en las evidencias adjuntas a la póliza que permitan vincular a ésta el anuncio denunciado.
7	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288416555405865	11524	Póliza: 68 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$90,000.00	PROVISION FAC GDT&S SA DE CV GESTION, PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK TIK TOK INSTAGRAM Y TWITTER POR LA DURACION DE LA CAMPAÑA DE LA CANDIDATA NORMA ROCIO NAHLE GARCIA	“Identificador de la biblioteca 977140909951292.jpg” 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

7.4.1 Publicaciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, es posible advertir que las erogaciones por el pago de pauta en **cuatro (4)** anuncios de propaganda publicitaria que enseguida se muestran, se encuentran debidamente reportadas:

Publicaciones Denunciadas	Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización			
Enlace URL al anuncio	ID Contabilidad	Numero de Póliza	Descripción de Póliza	Muestra relacionada con el anuncio denunciado
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2142993622732123	18110	Póliza: 9 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$50,000.00	GESTION PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EL EQUIPO DE FOTO VIDEO, CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER POR LA DURACION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA 2024 DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL III DANIEL CORTINA MARTINEZ	"05 Evidencia 7 META.jpg" 
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1465736821035002	18148	Póliza: 18 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$45,000.00	GESTION Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO FOTO CREACION CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK TIK TOK INSTAGRAM Y TWITTER POR LA DURACION DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2024 DEL CANDIDATO DEL DISTRITO LOCAL 25 RAFAEL GUSTAVO FARARON MAGAÑA	"05 EVIDENCIA META RAFA FARARONI 15 DE MAYO DE 2024 TILAPAN.JPG" 
https://www.facebook.com/ads/library/?id=2373762146147801	18096	Póliza: 6 Periodo de operación: 1 Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$36,500.00	GESTION PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYENDO EL EQUIPO DE FOTO VIDEO, CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEO PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, INSTAGRAM, TWITTER POR LA DURACION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDINARIA 2024 DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL 5 ADANELY RODRIGUES	"05 EVIDENCIA 4 META.jpg" 
https://www.facebook.com/ads/library/?id=1288416555405865	11524	Póliza: 68 Periodo de operación: 1	PROVISION FAC GDT&S SA DE CV GESTION, PAUTAJE Y MANEJO DE REDES SOCIALES INCLUYE EQUIPO DE VIDEO Y FOTO	"Identificador de la biblioteca 977140909951292.jpg"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Publicaciones Denunciadas	Reporte en el Sistema Integral de Fiscalización			
Enlace URL al anuncio	ID Contabilidad	Numero de Póliza	Descripción de Póliza	Muestra relacionada con el anuncio denunciado
		Tipo de póliza: Normal Subtipo: Diario Total de cargo: \$90,000.00	CREACION Y CONTENIDO EN IMAGENES Y VIDEOS PARA REDES SOCIALES COMO FACEBOOK TIK TOK INSTAGRAM Y TWITTER POR LA DURACION DE CAMPAÑA DE L CANDIDATA NORMA ROCIO NAHLE GARCIA	

Resulta atinente señalar que, el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los sujetos obligados, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En ese sentido, como se advierte en el cuadro que antecede y de la revisión efectuada al Sistema Integral de Fiscalización, es claro que se reportaron los conceptos denunciados y existen pruebas suficientes para corroborar que dichos gastos se encuentran debidamente registrados, en razón de que en las mismas se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar los elementos denunciados, al haberse encontrado que hacen verosímil el registro de las operaciones correspondientes a la contratación del servicio de manejo de redes sociales y pagado y con las características de las imágenes presentadas como elementos probatorios en el escrito de queja; contrario a lo argumentado por el quejoso, ya que partía de la premisa equivocada de que los conceptos denunciados no estaban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo tanto, se desvirtúa la pretensión del quejoso, ya que esta autoridad electoral cuenta con la certeza de que en lo que respecta a **cuatro (4)** anuncios de

propaganda publicitaria alojados en la red social Facebook visibles en la tabla que antecede, **fueron reportados en las contabilidades** de los entonces candidatos incoados.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, incisos a) y b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el presente apartado se declara **infundado**.

7.4.2 Publicaciones que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como fue analizado en el sub apartado anterior, **tres (3)** anuncios de propaganda publicitaria en la red social Facebook no pudieron ser vinculados con las pólizas de reporte de ingresos y gastos registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en este apartado se analizará si se acredita alguna conducta contraria a las disposiciones normativas en materia de fiscalización.

Al respecto, resulta relevante traer a cuenta el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de los elementos para identificar los gastos de campaña para ser aplicado en forma análoga. En este sentido, la Tesis LXIII/2015 de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Ahora bien, procediendo al análisis de los elementos de prueba aportados por el quejoso, corresponde comparar los aspectos correspondientes a territorialidad, temporalidad y finalidad, contra los elementos mínimos que deben presentarse de forma simultánea para que la publicación de la propaganda publicitaria pueda ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

considerada gasto de campaña que beneficie a los sujetos incoados y que es recopilada de la información visible en el apartado detalles del anuncio, presente en la biblioteca de anuncios a la que remite el enlace URL presentado como elemento probatorio en el escrito de queja, como se presenta en el cuadro siguiente:

Consec	Enlace URL al anuncio	Perfil	Tipo de publicación	Muestra	Elementos de valoración para gasto de campaña
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771467521796871	4TV Veracruz	Video		TEMPORALIDAD: 12 al 15 de mayo de 2024. TERRITORIALIDAD: estado de Veracruz FINALIDAD: El video tiene expresiones como “este 2 de junio voto masivo por Morena”, “para Presidenta de la República Claudia Sheinbaum”, “Para Gobernadora Rocío Nahle”, “para Senadores Tello y un servidor”, con la descripción de la publicación: “Mensaje del compañero Manuel Huerta, este 2 de junio 5 votos de 5 para MORENA. #YoConClaudiaSheinbaum, #MorenaVeracruz, #RocioNahle”
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462227879679764	4TV Veracruz	Video		TEMPORALIDAD: 12 al 15 de mayo de 2024. TERRITORIALIDAD: estado de Veracruz FINALIDAD: El video tiene expresiones como “este 2 de junio voto masivo por Morena”, “para Presidenta de la República Claudia Sheinbaum”, “Para Gobernadora Rocío Nahle”, “para Senadores Tello y un servidor”, con la descripción de la publicación: “Mensaje del compañero Manuel Huerta, este 2 de junio 5 votos de 5 para MORENA. #YoConClaudiaSheinbaum, #MorenaVeracruz, #RocioNahle”
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=912081660604306	Rosa María Hernández Espejo	Video		TEMPORALIDAD: 6 al 20 de mayo de 2024. TERRITORIALIDAD: estado de Veracruz FINALIDAD: El video tiene expresiones de Claudia Sheinbaum diciendo “este 2 de junio vota todo por Morena” y las imágenes emergentes con el texto “2 de junio VOTA CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA” y “ROSA MARÍA HERNANDEZ ESPEJO, DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 12, con la descripción de la publicación: “Vota todo #Morena el domingo 2 de junio. #PorAmorAlPueblo #SigamosHaciendoHistoria #EsTiempoDeMujeresTransformadoras Morena Sí Mario Delgado Carrillo Claudia Sheinbaum Rocío Nahle Cifuentes Hernández Mora”

De lo anterior, es observable que el ámbito de publicación es en el estado de Veracruz, por lo que se acredita el elemento correspondiente a la **TERRITORIALIDAD**, ya que las entonces candidaturas que se promocionan en los videos son del ámbito federal, donde se encuentra incluido el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En cuanto al elemento relativo a la **TEMPORALIDAD**, es relevante traer a consideración que, conforme lo determinado en el acuerdo INE/CG441/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el periodo de campaña para la elección de los distintos cargos dentro del marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024 corrió del primero de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y conforme al acuerdo OPLEV/CG138/2023, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el periodo de campaña para la elección de la Gubernatura del estado dentro del marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz, corrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro en este sentido, dicho elemento también se cumple, en razón de que el momento de publicación corrió dentro del mes de mayo de la anualidad indicada, es decir, dentro del periodo de campaña.

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento a considerar, la **FINALIDAD**, esto es, que los anuncios analizados generen un beneficio a las entonces candidaturas de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, los elementos visibles en las publicaciones denunciadas sí tienen imágenes de las personas candidatas y de los partidos políticos que las postularon, sus nombres y cargos pretendidos y la referencia del proceso electoral en el que contendieron, por lo que dicho elemento también queda cubierto.

En este sentido, es dable considerar que los anuncios publicados en la red social Facebook que se identifican en la tabla anterior, corresponden a propaganda política cuyo gasto o aportación debió obligatoriamente ser reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se requirió información a Meta Platforms, Inc. Administrador de la red social Facebook, a efecto de conocer las personas que realizaron el pago de la pauta publicitaria por los 3 anuncios, cuya respuesta queda sintetizada en el siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Consec	Enlace URL al anuncio	Perfil	Persona que pagó la pauta publicitaria	Monto pagado
1	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771467521796871	4TV Veracruz	Ernesto Arteaga Quevedo	\$493.13
2	https://www.facebook.com/ads/library/?id=462227879679764	4TV Veracruz	Ernesto Arteaga Quevedo	\$1,000.00
3	https://www.facebook.com/ads/library/?id=912081660604306	Rosa María Hernández Espejo	Omar González Espejo	\$2,000.00

Así mismo, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien informó que la actividad económica preponderante de las dos personas que aportaron el recurso económico para el pago de la pauta es, en el caso de Ernesto Arteaga Quevedo es asalariado y comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, y en el caso de Omar González Espejo es comercio al por menor de otros alimentos preparados para su consumo, sin incluir botanas, productos de confitería, chocolates y demás productos derivados del cacao, dulces de frutas y hortalizas, cremas de cacahuete y avellanas; por lo que sus actividades económicas no están relacionadas con personas morales o equivalentes.

Siguiendo la línea de investigación, se realizó consulta al Sistema Integral de Gestión Registral para conocer si las personas relacionadas en el cuadro anterior habían celebrado operaciones por prestación de bienes o servicios a los sujetos obligados, en el cual no fue localizado registro de tal situación.

De igual manera, se requirió información a las personas que realizaron el pago de la pauta publicitaria en los anuncios motivo de estudio en el presente apartado, los cuales respondieron medularmente lo siguiente:

- Que el pago del pauta de la publicación se realizó con recursos propios, obtenidos de las actividades económicas que realizan.
- Que las publicaciones se hicieron sin intervención de los partidos políticos ni de las personas otrora candidatas.
- Que el pauta tiene la finalidad de aumentar el alcance de la publicación.

Adicionalmente a lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos in formación del registro como limitantes o simpatizantes de algún partido político de las personas que realizaron el pago de la pauta publicitaria en los anuncios motivo de estudio en el presente apartado, por lo que, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento señaló que tales personas se encuentran

afiliadas a Morena, en el estado de Veracruz, desde el mes de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, de las consideraciones fáctica y normativas es dable concluir que las Coaliciones “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz y sus entonces candidatos a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, al Senado de la República Claudia Tello Espinosa y Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara y a la Diputación Federal por el Distrito 12 del estado de Veracruz, Rosa Hernández Espejo, en el caso de la primer coalición, y a la Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, en el caso de la segunda coalición, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, en lo que al presente apartado se refiere, debe declararse **fundado**.

8.CANDIDATURAS BENEFICIADAS POR LOS GASTOS NO REPORTADOS.

Ahora bien, en virtud de que los anuncios publicitarios identificados en la tabla anterior, contienen propaganda, en los identificados con los consecutivos 1 y 2 de que beneficia las candidaturas federales de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la Presidencia de la República y a las Senadurías por las dos fórmulas en el estado de Veracruz, y de la candidatura local de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” a la Gubernatura del estado de Veracruz, y en el identificado con el consecutivo 3 , propaganda que beneficia a las candidaturas federales a la Presidencia de la República y a la Diputación Federal por el Distrito 12 de Veracruz, se procedió a realizar el prorrateo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos, que, respecto del caso particular, señala lo siguiente:

“Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

(...)

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

(...)

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

(...)"

Tomando en consideración lo establecido por la normativa, por lo que respecta al prorrateo de los dos primeros anuncios de pauta publicitaria, las cuales, de acuerdo con la información proporcionada por Meta Platforms, Inc., representaron un monto conjunto de **\$1,493.13 (mil cuatrocientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.)**, se procedió a realizar lo establecido al artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos. En este sentido, en relación a las publicaciones en las cuales se encuentran involucrados las entonces candidatas a la Presidencia de la República, Senaduría de la República y Gubernatura por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el monto de sanción que corresponde a cada Coalición involucrada, es el siguiente:

CANDIDATOS BENEFICIADOS artículo 83, numeral 2, inciso f)					
Coalición	Nombre	Candidatura	Porcentaje	Porcentaje Total	Importe
Sigamos Haciendo Historia	Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de la República	20%	80%	\$1,194.50
Sigamos Haciendo Historia	Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara	Senaduría Federal MR por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	30%		
Sigamos Haciendo Historia	Claudia Tello Espinosa	Senaduría Federal MR por el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	30%		
Sigamos Haciendo Historia en Veracruz	Norma Rocío Nahle García	Gubernatura Local	20%	20%	\$298.63
TOTAL			100%	100%	\$1,493.13

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

Por otro lado, en lo correspondiente al anuncio publicitario identificado con el consecutivo 3, publicado desde el perfil “Rosa María Hernández Espejo” de la red social Facebook, el monto pagado por el mismo, según la información proporcionada por Meta Platforms, Inc., es de **\$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)**, mismo que beneficia a las candidaturas a la Presidencia de la República y a la Diputación Federal por el Distrito 12 de Veracruz, ambas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el prorrato del dicho monto queda distribuido de la siguiente manera, y deberá sumarse al valor alcanzado en el análisis del cuadro anterior.

CANDIDATOS BENEFICIADOS artículo 83, numeral 2, inciso b)				
Coalición	Nombre	Candidatura	Porcentaje	Importe
Sigamos Haciendo Historia	Claudia Sheinbaum Pardo	Presidencia de la República	60%	\$1,200.00
Sigamos Haciendo Historia	Rosa Hernández Espejo	Diputación Federal por el Distrito 12 de Veracruz	40%	\$4,000.00
TOTAL			100%	\$2,000.00

En tal sentido, los montos a considerar para la imposición de las sanciones correspondientes quedan integrados de la siguiente manera: a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” un monto correspondiente a **\$3,194.50 (tres mil ciento noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)** y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, un monto correspondiente a **\$298.63 (doscientos noventa y ocho pesos 63/100 M.N.)**.

9. Individualización de la sanción por lo que hace a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral, en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisado en el **Considerando 7.4.2**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio por un monto de **\$3,194.50 (tres mil ciento noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)**.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**”, de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada en el considerando anterior, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos incoados durante la campaña correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Local concurrente 2023-2024, omitieron reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio por un monto de **\$3,194.50 (tres mil ciento noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)**

Tiempo: La irregularidad atribuida, surgió en el marco del desarrollo del periodo de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Federal y Local 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹¹

¹¹ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$3,194.50 (tres mil ciento noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$3,194.50 (tres mil ciento noventa y cuatro pesos 50/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$4,791.75 (cuatro mil setecientos noventa y un pesos 75/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de las Coaliciones”** este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**¹⁴

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)**¹⁵

En este orden de ideas, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)**¹⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Individualización de la sanción por lo que hace a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”. Ahora bien, toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral, en materia de fiscalización por el sujeto incoado, en los términos precisado en el **Considerando 7.4.2**, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio por un monto de **\$298.63 (doscientos noventa y ocho pesos 63/100 M.N.)**.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando, además, que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**”, de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada en el considerando anterior, misma que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión de reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos incoados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Concurrente Federal y Local 2023-2024, omitieron reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio por un monto de **\$298.63 (doscientos noventa y ocho pesos 63/100 M.N.)**.

Tiempo: La irregularidad atribuida, surgió en el marco del desarrollo del periodo de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente Federal y Local 2023-2024.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México y en el estado de Veracruz.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar la totalidad de los ingresos, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.¹⁷.

¹⁷ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)" y "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)"

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el principio de legalidad, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los

¹⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el periodo objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$298.63 (doscientos noventa y ocho pesos 63/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$298.63 (doscientos noventa y ocho pesos 63/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$447.94 (cuatrocientos cuarenta y siete pesos 94/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”**, mismos que fueron desarrollados y explicados en el Considerando denominado **“porcentajes de aportación de las Coaliciones”**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **58.02% (cincuenta y ocho punto cero dos por ciento)** del monto total de la sanción en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$259.89 (doscientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.)**.

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.01% (veintiséis punto cero uno por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116.51 (ciento dieciséis pesos 51/100 M.N.).**

En este orden de ideas, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.26% (diez punto veintiséis por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45.96 (cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N.),**

Por último, a **Fuerza por México Veracruz** en lo individual, lo correspondiente al **5.72% (cinco punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25.62 (veinticinco pesos 62/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024. En el Considerando 7 ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de:

La Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo y sus entonces candidatos a:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER

- Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo.
- Senaduría de la República, Claudia Tello Espinosa.
- Senaduría de la República, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara.
- Diputación Federal por el Distrito 12 del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Rosa Hernández Espejo.

La Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Veracruz”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz y su entonces candidata a:

- Gubernatura del estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García.

Toda vez que, como ya se estableció, omitieron reportar los ingresos por concepto de pauta en redes sociales con propaganda en su beneficio que asciende a un monto total de **\$3,493.13 (tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.)**, el cual deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, resulta procedente realizar las precisiones siguientes: El procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, son precisamente esas resoluciones las que

complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral²⁰.

Consecuentemente, con la aprobación de los Dictámenes Consolidados correspondientes, se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, y las personas que postularon para diversas candidaturas del ámbito federal y local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 6** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Veracruz, y las personas que postularon para diversas candidaturas del ámbito

²⁰ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

federal y local en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 7.2, 7.3 y 7.4.1** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en los términos del **Considerando 7.4.2** de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **65.40% (sesenta y cinco punto cuarenta por ciento)** del monto total de la sanción, una multa que asciende a **28 (veintiocho) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$3,039.96 (tres mil treinta y nueve pesos 96/100 M.N.)**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.22% (veintiséis punto veintidós por ciento)** del monto total de la sanción, consistente en una multa que asciende a **11 (once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$1,194.27 (mil ciento noventa y cuatro pesos 27/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, de la presente Resolución.

SEXTO. Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **8.38% (ocho punto treinta y ocho por ciento)** del monto total de la sanción, una multa que asciende a **3 (tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro**, equivalente a **\$325.71 (trescientos veinticinco pesos 71/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9**, de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Veracruz, en los términos del **Considerando 7.4.2** de la presente resolución.

OCTAVO. Se impone a **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **58.02%** (cincuenta y ocho punto cero dos por ciento) del monto total de la sanción, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$259.89** (doscientos cincuenta y nueve pesos 89/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10**, de la presente Resolución.

NOVENO. Se impone al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **26.01%** (veintiséis punto cero uno por ciento) del monto total de la sanción, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$116.51** (ciento dieciséis pesos 51/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10**, de la presente Resolución.

DÉCIMO. Se impone al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **10.26%** (diez punto veintiséis por ciento) del monto total de la sanción, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$45.96** (cuarenta y cinco pesos 96/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10**, de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Se impone a **Fuerza por México Veracruz** en lo individual, lo correspondiente al **5.72%** (cinco punto setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$25.62** (veinticinco pesos 62/100 M.N.), por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10**, de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza Por México Veracruz, así como a Norma Rocío Nahle García, Claudia Sheinbaum Pardo, Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara, Claudia Tello

Espinosa, Mónica Herrera Villavicencio, Constantino Aguilar Aguilar, Rosa Hernández Espejo, Blanca Estela Hernández Rodríguez, Guadalupe Tapia Hernández, Luis Vicente Aguilar Castillo, Daniel Cortina Martínez, Roxana Mina Joaquín, Areli del Carmen Ruiz Martínez, Priscila Ramírez Plata, Efraín García Salas, Carlos Alberto López Chena, Fernando Molina Hernández, Janix Liliana Castro Muñoz, Minerva Hernández Arcos, Diana Cristina Mora Torres, Rafael Gustavo Fararoni Magaña, Janeth Adanely Rodríguez Rodríguez, Guadalupe Vásquez González, Paul Martínez Marie, José Ricardo Ruiz Carmona, Angélica Peña Martínez, Igor Fidel Roji López y Tania María Cruz Mejía a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión a los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los sujetos obligados en los Procesos Electorales Federal y Local Ordinarios concurrentes 2023-2024, se considere el monto de **\$3,493.13 (tres mil cuatrocientos noventa y tres pesos 13/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas con base en la capacidad económica federal se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que, cada una de ellas en lo individual, cause estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas de esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017²¹, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

DÉCIMO SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1348/2024/VER**

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**